



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 6 de Noviembre del 2002 -- N° 698

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		
ACUERDOS:		Califican a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:		
MINISTERIO DE SALUD:		SBS-DN-2002-0810 Señor Eduardo José Rodríguez Madero	8	
0601	Intégrase el Comité de Contrataciones que se encargará de procedimientos de licitación y concurso público de ofertas	2	SBS-DN-2002-0813 Señor Luis Fernando Tapia Vera .	9
MINISTERIOS DE SALUD, EDUCACION, BIENESTAR Y AGRICULTURA:		SBS-DN-2002-0814 Modifícase la calificación otorgada mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0742 de 28 de septiembre del 2002, al señor José Bosco Solórzano Macías	9	
0576	Realízase en el mes de noviembre del 2002 el "Seminario Taller Nacional Nutricional y Salud"	3	SBS-DN-2002-0816 Amplíase la calificación otorgada al señor Manuel Mesías Vaca Realpe	10
RESOLUCIONES:		SBS-DN-2002-0817 Señor José Enrique Malo Abad ...	10	
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR:		SBS-DN-2002-0818 Amplíase la calificación otorgada al señor Javier de Jesús Albuja Muñoz	11	
169	Déjase sin efecto la Resolución N° 160, publicada en el Registro Oficial N° 665 de 18 de septiembre del 2002	4	SBS-DN-2002-0820 Señor Flaviano Inocencio Carrión Castillo	11
JUNTA BANCARIA:		FUNCION JUDICIAL		
JB-2002-493	Norma para reinicio de operaciones de instituciones del sistema financiero cuya liquidación forzosa ha sido declarada sin efecto	4	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
JB-2002-494	Reforma a la norma de funcionamiento de la URC	6	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
JB-2002-495	Reforma a la norma de lavado de dinero	7	189-2002 Manuel de Jesús Tenecota Sisalema en contra del Municipio de Guayaquil	12

Págs.	Págs.
	ACUERDO DE CARTAGENA
	PROCESOS:
193-2002 Nilba Margarita Hernández en contra de Domingo Vélez Marcillo	12
194-2002 Benicio de Jesús Cevallos García en contra de Miguel Angueta Enríquez	13
197-2002 María Bernardita Loor Aráuz en contra de INEPACA C.A.	13
204-2002 Roberto Donacio Pilay Vincés en contra de INEPACA	14
205-2002 Sister Moreira Moreira en contra de INEPACA	16
211-2002 Obdulio Miranda en contra de Javier Castro Barcelona	16
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
109-2002 Mireya Isabel Villón Rodríguez en contra de Roger Iván Ortiz James	17
145-2002 Lorena Elizabeth Guingla Vidal y otro en contra de la Registradora de la Propiedad del Cantón Urdaneta	18
146-2002 Froilán Luna Espinoza en contra de los herederos de León Idrovo	19
147-2002 Rosa Toapanta Chalco en contra de José Manuel Tipán	19
148-2002 Banco de Guayaquil S.A. en contra de Luis Fernando Ayora López y otra	20
149-2002 Laura María Angela Quilca Limaico viuda de Maldonado y otros en contra de Rosa María Peregrina Rivera y otro	21
150-2002 Amalia Jara Silva en contra de Isabel Jara Silva y otros	22
151-2002 Luis Ernesto Paredes y otra en contra de Cidio Gómez Tamayo y otra	23
152-2002 Luis Enrique Alvarez Palma en contra de Edison Román Toala Intriago	23
154-2002 Nancy Lucía Armijos y otros en contra del Banco Nacional de Fomento	24
155-2002 Doctora Gloria Beatriz Ortiz López en contra de César Augusto Rivera Bajaña	26
156-2002 Asociación de Pequeños Comerciantes "25 de Noviembre" de Guayaquil en contra de Angel Emilio Alarcón Fuentes	26
157-2002 Director Nacional de Control de Narcotráfico encargado en contra de Guillermo Naranjo Larrea	28
47-IP-2002 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d) y h) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la República del Ecuador. Actor: LEONARDO MORA. Marca: AGUASANA+gráfica. Proceso Interno N° 7215-L.Y.M.	30
63-IP-2002 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 5449. Actor: SOCIEDAD HERSHEY FOODS CORPORATION. Marca: "KISS COOL" ..	33
89-AI-2002 Sumario por incumplimiento de sentencia	39
8-AI-98 Sumario por incumplimiento de sentencia ...	40
	N° 0601
	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
	Considerando:
	Que el Ministerio de Salud Pública se encuentra empeñado en el mejoramiento de la infraestructura de los establecimientos de salud a nivel nacional;
	Que para la ejecución de varios de los proyectos de infraestructura a cargo del Ministerio de Salud Pública, es necesario llevar a cabo procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, conforme lo estipula el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública;
	Que el artículo 8 de la Ley de Contratación Pública estipula que para llevar a cabo procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, se constituirá un Comité de Contrataciones, que estará integrado por cinco miembros;
	Que el artículo 9 de la Ley de Contratación Pública define el modo en que estará integrado el Comité de Contrataciones de cada institución;
	Que es necesario integrar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública que lleve a cabo procedimientos de licitación y concurso público de ofertas para infraestructura; y,
	En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el Art. 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Integrar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, que se encargará de procedimientos de licitación y concurso público de ofertas para infraestructura de la siguiente manera

Art. 1.- El Comité de Contrataciones estará presidido por el señor Subsecretario General de Salud, delegado del señor Ministro de Salud Pública.

Art. 2.- El señor Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Art. 3.- En calidad de técnicos del Ministerio de Salud Pública, actuarán el Director Nacional Financiero y el Jefe de Infraestructura Física.

Art. 4.- El señor Presidente del Comité de Contrataciones solicitará para cada proceso el nombramiento de un técnico designado por el Colegio de Arquitectos del cantón en donde se vaya a ejecutar la obra a contratarse, quien conformará el comité de acuerdo a la disposición del artículo 9 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 5.- Actuará como Secretaria del Comité la Dra. Yolanda Patiño Vaca, abogada de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Art. 6.- El quórum para las sesiones del Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública para infraestructura se establecerá con la presencia de tres de los miembros.

Art. 7.- El Comité de Contrataciones podrá solicitar, en cualquier fase del proceso precontractual, la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso.

Art. 8.- El Comité de Contrataciones podrá tener asesores, que intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones, para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite. Tales asesores deberán ser nombrados en la primera sesión del comité para cada proceso y será máximo uno por cada miembro.

Art. 9.- Para la apertura de ofertas el comité podrá invitar a las autoridades de salud del cantón y la provincia en donde se vaya a ejecutar la obra.

Art. 10.- Los procedimientos precontractuales deberán llevarse a cabo en estricto cumplimiento a lo que dispone la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 11.- En todo lo que no estuviere previsto en este instrumento se observará lo prescrito en la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación y demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 12.- El presente acuerdo ministerial deja sin efecto jurídico todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que a la fecha de su promulgación se encuentren vigentes y se opongan al mismo.

Art. 13.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, a 15 de octubre del 2002.

f.) Dr. Vicente Habze Auad, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario, lo certifico, en Quito, a 15 de octubre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 0576

LOS MINISTROS DE: SALUD PUBLICA, EDUCACION Y CULTURA, BIENESTAR SOCIAL Y AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección;

Que el artículo 96 del Código de la Salud manda que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que la alimentación y nutrición configuran en el país una problemática compleja cuyo abordaje requiere una intervención mancomunada del Estado, la sociedad civil y la comunidad organizada;

Que las diversas instancias públicas y privadas, así como agencias internacionales, mantienen loables iniciativas destinadas a estudiar y combatir los efectos de la malnutrición y el déficit alimentario en los grupos más vulnerables de la población;

Que la Declaración por la Salud y la Vida, surgida del Congreso Nacional por la Salud y la Vida, efectuada del 8 al 10 de mayo del 2002, proclama la decisión de profundizar en los temas más trascendentes de la salud con el objeto de lograr amplios acuerdos sociales, coordinación entre actores y posicionamiento en la agenda pública nacional;

Que la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, en el marco de la celebración de su centenario apoya los eventos que conduzcan al logro de finalidades de alto valor estratégico para los países, como sería el posicionamiento político del tema nutrición y salud; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Art. 1.- Realizar en el mes de noviembre del 2002 el "SEMINARIO TALLER NACIONAL NUTRICIONAL Y SALUD" con amplia participación de la sociedad ecuatoriana representada por las entidades del Estado, las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, con la participación de las agencias del Sistema de Naciones Unidas que desarrollan acciones en salud.

Art. 2.- Conformar un Comité Central Organizador, integrado por los ministros de Salud; Educación, Cultura, Deportes y Recreación; Bienestar Social y Agricultura y Ganadería; CONESUP, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud, el Presidente del Comité Central del Centenario de la OPS/OMS P. M.A. F.A.O. Banco Mundial y UNICEF y delegados de Organizaciones No Gubernamentales, el cual definirá los grandes objetivos del evento.

Art. 3.- Conformar un Comité Ejecutivo integrado por las dependencias técnicas de los tres ministerios y técnicos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y ONGs y presidido por el Presidente del Comité Central del Centenario de OPS/OMS, el cual será responsable de la programación y conducción técnica del evento.

Art. 4.- El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 27 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

f.) Dr. Juan Cordero, Ministro de Educación y Cultura.

f.) Lcdo. Luis Maldonado, Ministro de Bienestar Social.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario, lo certifico en Quito, a 15 de octubre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

Que mediante Resolución No. 160 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Registro Oficial No. 665 de 18 de septiembre del 2002, se aplicó, a partir del 19 de septiembre del mismo año, un gravamen adicional del 10% a las importaciones procedentes y originarias de la República del Perú aforables en las subpartidas 0703.10.00; 3923.30.90, 5209.32.00, 7117.19.00 y 8544.49.10;

Que con la finalidad de potencializar las relaciones comerciales entre las repúblicas de Ecuador y Perú, precautelando la integridad del intercambio comercial, los ministros de Comercio Exterior de los dos países acordaron dar solución a las sanciones impuestas al amparo de sentencias expedidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y mutuamente aplicadas entre los mismos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los literales a) y o) del artículo 11 de la Ley de Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 160 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Registro Oficial No. 665 de 18 de septiembre del 2002.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a miércoles 30 de octubre del 2002.

f.) Fabián Andrade Egas, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP(E), Secretario del COMEXI.

No. JB-2002-493

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que es necesario establecer un procedimiento claro y acorde con el ordenamiento jurídico vigente, para el reinicio de operaciones de las instituciones del sistema financiero que tras haber sido sometidas a procesos de liquidación forzosa, las resoluciones de la autoridad de control bancario han sido declaradas sin efecto;

Que en aras de proteger el interés público, se torna imperioso que el organismo de control del sistema financiero, exija a esas entidades el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, vigente a partir de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994, que derogó la Ley General de Bancos; y, asimismo la observancia de las normas de solvencia y prudencia financiera expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria;

No. 169

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con fecha 28 de agosto del 2002 dictó Sumario por Incumplimiento de Sentencia de la República del Perú, dentro del Proceso 24-AI-2002, por haber impuesto nuevos requisitos para la expedición de permisos sanitarios a la importación de banano, autorizando a los gobiernos de los demás Países Miembros hacer efectiva la imposición de un gravamen adicional del 10% a las importaciones de hasta 5 productos procedentes y originarios de la República del Perú;

Que de conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es obligación del Superintendente de Bancos y Seguros velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y, en general por el cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento;

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, le corresponde a la Junta Bancaria resolver los casos no consultados en la ley; y,

En ejercicio de la atribución que le otorga la letra b) del citado artículo 175,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Título XI “De la regularización y liquidación de instituciones financieras” (página 235.15) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluir el siguiente subtítulo:

“SUBTITULO XII.- DEL REINICIO DE OPERACIONES”

ARTICULO 2.- En el Subtítulo XII “Reinicio de operaciones”, del Título XI “De la regularización y liquidación de instituciones financieras” (página 235.15) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluir el siguiente capítulo:

“CAPITULO II.- NORMAS PARA EL REINICIO DE OPERACIONES DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO CUYA LIQUIDACION FORZOSA HA SIDO DECLARADA SIN EFECTO

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El reinicio de operaciones de las instituciones del sistema financiero cuya liquidación forzosa ha sido declarada sin efecto, se sujetará al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

- 1.1** La institución del sistema financiero, deberá:
 - 1.1.1** Cumplir con el requerimiento de capital pagado mínimo previsto en el artículo 37 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; decreto ejecutivo; y, demás disposiciones sobre la materia, insertas en esta Codificación;
 - 1.1.2** Cumplir con el requisito de patrimonio técnico en los niveles establecidos en el Capítulo I “Relación de patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero” del Subtítulo V “De la relación del patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio” de esta Codificación; y,
 - 1.1.3** Cumplir con las normas de solvencia y prudencia financiera constantes en la Ley y en esta Codificación.
- 1.2** Los accionistas de la institución del sistema financiero, deberán:

1.2.1 Cumplir las disposiciones del numeral 1.1, del artículo 1, de la Sección II “De los demás requisitos para la constitución”, del Capítulo II “Del patrimonio técnico constituido mínimo y demás requisitos para la constitución de una institución financiera y patrimonio mínimo para las compañías de seguros y reaseguros”, del Subtítulo IV “De la conformación del patrimonio técnico constituido”, del Título IV “Del patrimonio”, de la Codificación; y,

1.2.2 Los nuevos accionistas que devinieren en propietarios del 6% o más del capital suscrito, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo I “Inscripción de las transferencias y/o suscripciones de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas por parte de las instituciones del sistema financiero privado”, del Subtítulo II “De la transferencia de acciones”, del Título IV “Del patrimonio”, de esta Codificación.

1.3 Los miembros del Directorio y representantes legales, deberán:

1.3.1 Someterse al proceso de calificación previsto en el Capítulo I “Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo I “De los nombramientos de miembros del directorio, representantes legales y auditores” del Título III “Del gobierno y de la administración”; y, cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2, de la Sección II “De los demás requisitos para la constitución”, del Capítulo II “Del patrimonio técnico constituido mínimo y demás requisitos para la constitución de una institución financiera y patrimonio mínimo para las compañías de seguros y reaseguros”, del Subtítulo IV “De la conformación del patrimonio técnico constituido”, del Título IV “Del patrimonio”, de esta Codificación; y,

1.3.2 Remitir el plan de negocios de la institución, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

1.3.2.1 Sector económico al que dirigirá sus operaciones;

1.3.2.2 Proyección de los negocios de la matriz para los próximos cinco años; y,

1.3.2.3 Red de oficinas con las que operará, para cuyo efecto se deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas, sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, de este subtítulo.

ARTICULO 2.- Las instituciones del sistema financiero cuya liquidación forzosa hubiere sido declarada sin efecto, tendrán 180 días para cumplir con las disposiciones de este capítulo e iniciar sus operaciones con el público, contados a partir de la notificación que al respecto formule el organismo de control, salvo que, por causas debidamente justificadas, el Superintendente de Bancos y Seguros, antes del vencimiento del plazo señalado, lo amplíe por una sola vez hasta por 180 días, conforme lo dispone el artículo 14 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Si las instituciones del sistema financiero no inician operaciones en el plazo previsto en el inciso anterior, se procederá conforme lo establece el numeral 3 del artículo 148 de la citada ley.

ARTICULO 3.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.

SECCION II.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las instituciones financieras cuyos procesos de liquidación forzosa, a la fecha de la publicación de esta norma en el Registro Oficial, hubieren sido declarados sin efecto, deberán cumplir, para el reinicio de sus operaciones, con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Cuenca, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Cuenca, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de octubre del 2002.

No. JB-2002-494

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el último inciso del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras, determina que la Junta Bancaria regulará la vigencia, estructura y operatividad de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC;

Que en el Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XIV "Normas para la constitución y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC";

Que mediante memorandos Nos. GNEG-SEG-2002-353 y DNJ-DN-2002-0526 de 24 de octubre del 2002, la Gerencia Nacional de Ejecución y Gestión y la Dirección Nacional Jurídica han recomendado la ampliación del plazo para el funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC; y, para que concluyan los proceso de reestructuración de los créditos; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir la Sección V "Disposición transitoria", del Capítulo XIV "Normas para la constitución y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" (página 288.49) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por la siguiente:

"SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Unidad de Reestructuración de Créditos funcionará hasta el 31 de diciembre del 2002.

SEGUNDA.- El plazo para concluir la reestructuración de créditos terminará el 20 de diciembre del 2002. A partir de esa fecha, los procesos de reestructuración que no hubieren llegado a concretar un acuerdo final entre el deudor y acreedor, se declararán fallidos. La Unidad de Reestructuración de Créditos comunicará este particular a las instituciones financieras acreedoras con el propósito de que inicien en forma inmediata las acciones judiciales de cobro, conforme lo dispone el artículo 3, de la Sección III "Disposiciones generales", del Capítulo XIII "Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras", de esta Codificación.

Adicionalmente, las instituciones financieras procederán a reclasificar al deudor de la operación no reestructurada en la categoría "E", conforme lo establece el artículo 3, de la citada Sección III "Disposiciones generales".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Cuenca, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Cuenca, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de octubre del 2002.

No. JB-2002-495

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 89 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que las instituciones del sistema financiero mantengan sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución;

Que el segundo inciso del citado artículo 89 establece que es obligación de las instituciones del sistema financiero proporcionar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información sobre las operaciones determinadas por ésta, que por su naturaleza y monto requieran de un informe especial, la misma que podrá ser proporcionada a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la referida ley, toda institución del sistema financiero está obligada a mantener los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a los convenios internacionales, se consideren provenientes de actos ilícitos;

Que en el Subtítulo IV "Sigilo y reserva bancaria", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de que la información de clientes del sistema financiero sea remitida directamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, se definan las funciones del oficial de cumplimiento; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo II "Normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo IV "Sigilo y reserva bancaria", del Título VIII "De la contabilidad, información y

publicidad" (página 192) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 1, de la Sección I "De los mecanismos de control", incluir, a continuación de la frase "... relacionadas con el narcotráfico ..." la expresión "... o de otras actividades ilícitas ...".
2. Sustituir el texto del numeral 2.4 del artículo 2, de la citada Sección I, por el siguiente:

"2.4 Reportar en forma inmediata y suficiente a la Superintendencia de Bancos y Seguros cualquier información relevante sobre el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la institución para transferir, manejar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan, aparentemente, una razón económica y legal;".

3. Sustituir el artículo 2, de la Sección II "De la información", por el siguiente:

"ARTICULO 2.- Las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, mensualmente y dentro de los primeros 15 días del mes siguiente un informe resumido sobre las transacciones a las que se refiere el artículo anterior, en el formato que se hará conocer a través de circular. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones previstas en el Capítulo II "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del Subtítulo II "De las sanciones", del Título X "De las limitaciones, prohibiciones y sanciones", de esta Codificación."

4. Incluir como Sección III, la siguiente y reenumerar las posteriores:

"SECCION III.- DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 1.- El oficial de cumplimiento es el encargado de coordinar y vigilar la observancia por parte de la institución del sistema financiero, de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas; y, prácticas, procedimientos y controles implementados para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

ARTICULO 2.- El oficial de cumplimiento será designado por el directorio o el organismo que haga sus veces, y deberá contar con experiencia en la temática, tener capacidad de decisión y autonomía, de manera que pueda señalar las medidas que deban adoptarse en aplicación de los mecanismos de prevención diseñados, acogidos o requeridos a la institución.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de sus objetivos deberá contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; y, recibir la colaboración de las unidades operativas, de riesgos, de sistemas y de auditoría interna.

Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros determinare que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento, no le permiten desarrollar de manea idónea sus funciones, exigirá de manera inmediata la adopción de las medidas correctivas necesarias; y, asimismo, impondrá las sanciones pertinentes, en caso de que dicho funcionario incumpliere sus obligaciones sobre la materia.

ARTICULO 4.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

- 4.1 Elaborar el manual de control interno sobre la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas; y, reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros el cumplimiento de los objetivos de la institución, en la materia;
- 4.2 Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el manual de control interno;
- 4.3 Monitorear permanentemente las operaciones de la institución, a fin de detectar transacciones inusuales; recibir los informes de dichas transacciones, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de control interno; y dejar constancia de lo actuado sobre estas transacciones;
- 4.4 Supervisar que las políticas y procedimientos respecto a la prevención de lavado de dinero sean adecuados y se mantengan actualizados;
- 4.5 Coordinar la capacitación periódica de los directores, funcionarios y empleados de la institución del sistema financiero, sobre las disposiciones legales, normativas, los manuales de control interno; y, las políticas y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas;
- 4.6 Controlar permanentemente el cumplimiento de la política "Conozca a su cliente";
- 4.7 Controlar que se mantenga actualizada la base de datos de la información que se debe remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 4.8 Absolver consultas del personal de la institución del sistema financiero relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente;
- 4.9 Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la institución del sistema financiero, que las transacciones que igualen o superen los US\$ 10.000 o su equivalente en otras divisas, cuenten con los documentos sustentatorios que se definen en el manual de control interno; y, con la declaración de origen lícito de los recursos;
- 4.10 Reportar al directorio, organismo que haga sus veces y/o al representante legal, mensualmente o cuando sea requerido, los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas; y,
- 4.11 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información que dispone este capítulo, dentro de los 15 días siguientes al cierre del periodo."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Cuenca, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Cuenca, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0810

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Eduardo José Rodríguez Madero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Eduardo José Rodríguez Madero, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Eduardo José Rodríguez Madero, portador de la cédula de ciudadanía No. 070185232-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-302 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre del 2002.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0813

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Fernando Tapia Vera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Luis Fernando Tapia Vera, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Fernando Tapia Vera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0101236222, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-308 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

No. SBS-DN-2002-0814

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0742 de 26 de septiembre del 2002, el señor José Bosco Solórzano Macías, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador de buques navieros en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio de 16 de octubre del 2002, el señor José Bosco Solórzano Macías, ha solicitado se modifique el cargo de perito evaluador de buques navieros por perito evaluador marítimo en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar la calificación otorgada mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0742 de 26 de septiembre del 2002, al señor José Bosco Solórzano Macías, portador de la cédula de ciudadanía N° 130001021-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador marítimo en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre del 2002.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0816

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0705 de 17 de septiembre del 2002, el señor Manuel Mesías Vaca Realpe, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 15 de octubre del 2002, el señor Manuel Mesías Vaca Realpe, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0705 de 17 de septiembre del 2002, al señor Manuel Mesías Vaca Realpe, portador de la cédula de ciudadanía No. 100160191-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

No. SBS-DN-2002-0817

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor José Enrique Malo Abad, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor José Enrique Malo Abad, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor José Enrique Malo Abad, portador de la cédula de ciudadanía No. 010022693-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-306 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.)
Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre
del 2002.

No. SBS-DN-2002-0818

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0621 de 22 de agosto del 2002, el señor Javier de Jesús Albuja Muñoz, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio N° DJ-2002-180 de 16 de octubre del 2002, el señor Javier de Jesús Albuja Muñoz, con el patrocinio del doctor Gabriel Vásquez, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0621 de 22 de agosto del 2002, al señor Javier de Jesús Albuja Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 100135180-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.)
Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre
del 2002.

No. SBS-DN-2002-0820

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Flaviano Inocencio Carrión Castillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-453 de 17 de julio del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Flaviano Inocencio Carrión Castillo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Flaviano Inocencio Carrión Castillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 070075286-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-307 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.)
Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de octubre
del 2002.

No. 189-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL TENECOTA
CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 20 del 2002; las 09h20.

VISTOS: Manuel de Jesús Tenecota Sisalima dentro del juicio verbal sumario que sigue en contra del Municipio de Guayaquil, interpone recurso de casación de la sentencia desestimatoria de la demanda por haber operado la prescripción de la acción, resuelta por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil.- Tramitado el recurso y radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente alega que en la sentencia de segunda instancia no se han aplicado los artículos 5, 40, 252 del Código del Trabajo; en relación con el artículo 1588 del Código Civil; el artículo 19 de la Ley de Casación, que no se ha aplicado la obligatoriedad de los fallos de triple reiteración referentes a casos similares contra la misma institución accionada y además el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y los numerales 1, 2, 12 del artículo 35 de la Constitución.- La causal que esgrime el actor es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El reclamante manifiesta que, cuando demandó la jubilación patronal no reclamó la bonificación complementaria que se establecía en el literal d) en la cláusula décima sexta del XII Contrato Colectivo en donde se benefició también con este rubro a los trabajadores jubilados del Municipio de Guayaquil; en tal virtud, que siendo la obligación principal el derecho a la jubilación, la bonificación complementaria del contrato colectivo es un beneficio accesorio; y como tal sigue la suerte de lo principal que es imprescriptible.- TERCERO.- Es verdad que la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial del 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal a que se refiere el artículo 219 del Código del Trabajo; pero eso no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo en favor de los jubilados patronales tenga la misma característica de imprescriptibilidad.- CUARTO.- El actor cuando demandó a su favor la jubilación patronal, debió añadir a su pretensión el beneficio que consta en el literal d) de la cláusula décima sexta del XII Contrato Colectivo y no esperar que opere la prescripción de este derecho, prescripción que ha sido alegada por la parte demandada.- QUINTO.- Por lo dicho, la sentencia de segunda instancia que declara extinguida la reclamación por prescripción, es correcta y no contraviene a derecho, al contrario, aplica lo que manda el artículo 35, numeral 4 de la Constitución en concordancia con lo prescrito en el artículo 632 del Código del Trabajo que señala que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral. El propio demandante señala que su relación de trabajo concluyó el 25 de mayo de 1992 y la citación con el presente reclamo se hace el 8 de diciembre de 1999, es evidente que ha transcurrido más de los tres años que señala la norma antes comentada. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por el actor. Sin costas. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Jaime Espinoza Ramírez (Conjuez).

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de septiembre del 2002.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 193-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NILBA HERNANDEZ
CONTRA DOMINGO VELEZ MARCILLO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 3 del 2002; las 09h50.

VISTOS: A fs. 5 a 6 del cuaderno de segunda instancia, la actora Nilba Margarita Hernández, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, la misma que confirma la del Juez de primer nivel que declaró sin lugar la demanda dirigida por la recurrente en contra de Domingo Vélez Marcillo. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial contra a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la actora cita las normas que según su criterio, han sido violadas en la sentencia que impugna; así mismo, lo funda en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: Que el hecho de no existir contrato escrito de trabajo no es causa para interpretar que no existe relación de trabajo, pues del juramento deferido aparece claro que se le ofreció pagar y que nunca fue acusada de no haber trabajado; que el mismo hecho de haber vivido en compañía de su cónyuge en el trabajo justifica que hubo buena fe de su parte y mala fe del empleador que, habiendo bonanza y utilidades les despidió. TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones que tienen que ver con la impugnación que hace la recurrente respecto de la sentencia de la Sala de instancia, se destaca lo siguiente: Lo importante y básico en un proceso en el que se controvierte la relación de trabajo, es probar la existencia de la misma por cualquiera de los medios que la ley franquea al efecto. En la especie tal situación no se ha dado, pues la prueba que se ha actuado a pedido de la actora se limita a la testifical que rinden a fs. 18 vta., Ramón García Fallú; fs. 21, Washington Pinargote; y, fs. 21 vta., Marcos Enrique Vera, de manera alguna puede merecer valor probatorio, tanto porque las preguntas mismas no se refieren a los requisitos básicos que deben concurrir para que exista contrato de trabajo, cuanto porque la razón de los dichos que dan esos testigos, tales como "Sé la verdad porque conozco bien", "por haberlo visto trabajando", me consta por "haberlo visto trabajando como dueño", "declaro porque es un hombre muy honesto trabajador", demuestran su falta de conocimiento o falta de imparcialidad, puesto que evidentemente se refieren a una persona del sexo masculino,

cuando la parte actora es una mujer. En esta parte debe aclararse la confesión de la recurrente al mencionar que de su juramento deferido aparece la relación laboral, pues tal prueba vale sólo para justificar tiempo de servicio o remuneración, y en ningún caso para probar la relación laboral. Finalmente, no tiene ningún sustento la impugnación que hace la actora atribuyendo a la Sala de instancia el haber considerado que por no existir contrato escrito no se puede considerar que no exista relación de trabajo, pues tal apreciación no aparece en ninguna parte de la sentencia impugnada. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de septiembre del 2002.- f.) La Secretaria.

No. 194-02

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BENICIO CEVALLOS
CONTRA MIGUEL ANGUETA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 26 del 2002; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Benicio de Jesús Cevallos García en contra de Miguel Angueta Enríquez, la Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga, al revocar el fallo de la Jueza del Trabajo de Cotopaxi, rechaza la demanda. De este pronunciamiento, el demandante interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 117 - 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 5 del Código del Trabajo; y, el Art. 35, numeral 1 de la Constitución; fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo la existencia de contrato en los términos establecidos en el Art. 8 del código de la materia; de consiguiente, correspondía al accionante demostrar el vínculo contractual. TERCERO.- El demandante, el último día de prueba, fs. 15-16 presentó un escrito en el cual solicitó se reciban los testimonios de Maurilio Monserrate Salto Vélez, Jorge Humberto Saquinga Moposita y Luis Alberto Zambrano Gorozabel, conforme al interrogatorio de fs. 15, para lo cual pidió se comisionara al Juez Octavo de lo Civil del cantón La Maná; la Jueza el 20 de junio del 2001, así procedió concediendo el término de cinco días en razón de la distancia; sin embargo las declaraciones han sido receptadas el diecinueve de noviembre del 2001, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 121 y 319 del Código de Procedimiento

Civil; de consiguiente, las declaraciones aportadas para acreditar la relación laboral no prestan mérito probatorio.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de septiembre del 2002.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 197-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO MARIA LOOR
CONTRA INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA
DE ALIMENTOS INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 26 del 2002; las 10h30.

VISTOS: En el juicio seguido por María Bernardita Loor Aráuz en contra de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A., INEPACA, la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte Superior de Portoviejo al confirmar el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, aceptan parcialmente la acción propuesta.- De esta decisión, la demandante formula recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma la recurrente que en la sentencia se han infringido los Arts. 1 - 4 - 7 - 8 - 23 - 172 en sus numerales segundo y tercero; 183, inciso segundo y 188, inciso tercero del Código del Trabajo; los numerales 1 - 3 - 4 - 6 - 9 y 12 del Art. 35 y Art. 192 de la Constitución Política; los Arts. 117 - 118 - 119 - 120 - 121 - 126 - 211 - 220 ordinal 6 - 222 y 280 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 1588 del Código Civil; y, Art. 19 de la Ley de Casación, así como precedentes jurisprudenciales; y, funda su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La accionante en el escrito inicial impugnó el visto bueno; y, por ello reclamó las indemnizaciones por despido intempestivo; así como otros rubros a los cuales estima tener derecho. TERCERO.- A fs. 35 - 36 del primer cuaderno, aparece la fotocopia certificada de la resolución expedida por el Inspector del Trabajo de Manabí, el 15 de febrero del 2000, notificada el dieciséis de los mismos mes y año, en la cual luego de que se realizaron las investigaciones pertinentes concedió a Olmedo Zambrano Espinel, Gerente de la Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A., INEPACA, el visto bueno para dar por terminadas las relaciones laborales con María Bernardita Loor Aráuz por encontrarse inmersa en la causal 3ra. del Art. 172 del Código del Trabajo. CUARTO.- De conformidad con lo establecido

en el Art. 183 *ibídem*, la decisión del Inspector no impide el derecho para acudir al Juez del Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas aportadas en el juicio; de consiguiente, se puede comparecer ante el Juez a fin de desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para el visto bueno; además, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en el R.O. 412 de 6 de abril del mismo año, estableció que en los casos en los cuales el Juez de Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el Inspector, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono a favor de quien lo hubiere reclamado, previa impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo. QUINTO.- En consecuencia, se puede acudir al Juez del Trabajo para que deje sin efecto lo resuelto por el Inspector; esta circunstancia imponía justificar que la decisión adoptada carece de respaldo legal; y, que la relación contractual concluyó por despido intempestivo. SEXTO.- A fin de demostrar que el vínculo laboral terminó por voluntad unilateral de la parte empleadora; María Bernardita Loor Aráuz ha aportado las testimoniales rendidas por Villiam Isabel Baque Loor, fs. 62; Lidia Mariana Basurto Rosado, fs. 62 vta., 63; Ramón Ovidio Zamora Párraga, fs. 69; y, Julio Enrique Arteaga Molina, fs. 69 vta., mas dichos testigos han sido tachados por carecer de imparcialidad y tener interés en causa semejante en los términos del Art. 220, numeral quinto del Código de Procedimiento Civil; pues, tienen causa pendiente con la entidad demandada, como así lo reconocen al responder al interrogatorio de repreguntas. SEPTIMO.- El Art. 592 del Código Obrero, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, debe analizarse si procede o no su objeción; si la liquidación de cuentas se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables. OCTAVO.- A fs. 71 del cuaderno de primer nivel aparece el acta de finiquito, cuya firma y rúbrica reconoció como suya la actora en la confesión de fs. 152, suscrita el 15 de febrero del 2000, en ella se dice que ésta tuvo como antecedente la renuncia presentada por la trabajadora, a quien inclusive se le ha pagado la suma de S/. 7'551.714,00, dicha acta se encuentra debidamente pormenorizada y homologada por el abogado Mario Suárez Quiroz en esa época Inspector del Trabajo de Manabí. En este documento, la demandante declaró además no tener nada que reclamar en el futuro. No se ha demostrado que cuando la actora suscribió el documento, haya existido vicios como error, fuerza o dolo que invaliden su consentimiento, ello permite concluir la falta de derecho de la recurrente a las pretensiones formuladas en el escrito inicial. En tal virtud, al no existir en la decisión adoptada los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de septiembre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 204-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO ROBERTO PILAY CONTRA INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 3 del 2002; las 11h40.

VISTOS: A fojas 4 y vuelta del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Olmedo Zambrano Espinel por los derechos que representa de la Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos -INEPACA- planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Roberto Donacio Pilay Vines en contra de la mencionada empresa, en la interpuesta persona del recurrente. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 1588 y 1603 del Código Civil, en relación con la cláusula segunda del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa INEPACA y sus trabajadores. Que además se ha quebrantado el artículo 592 del Código del Trabajo, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley de Casación. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 2da. del artículo 3 de la ley de la materia. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión, manifiesta el recurrente: A) Que el artículo 1588 del Ordenamiento Sustantivo Civil manifiesta que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes..." y que en tal virtud, el pacto colectivo suscrito entre la empresa y sus organizaciones sindicales, tiene tal carácter y por tanto ambas partes están obligadas a cumplirlo conforme en él se ha convenido. En torno a este asunto agrega que el empleador garantizó a todos sus servidores la estabilidad de 2 años en sus puestos de trabajo, el mismo que debía contarse a partir del 15 de octubre de 1998, tiempo en el cual no podía el empleador ni desahuciar ni despedir a ningún trabajador, y que de no cumplirse con la estabilidad pactada deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completarse tal período de estabilidad, indemnización que en ningún caso podrá ser menor a 12 meses. B) Que como puede apreciarse, dicha cláusula establece una estabilidad para cada uno de los trabajadores amparados por el citado contrato colectivo, equivalente a 2 años; pero que de ninguna manera, tal precepto constituye un derecho a indemnización de 2 años, tal como los jueces de alzada equivocadamente lo han concebido, bajo el supuesto de que el contrato "no es consumible". C) Que es obvio y evidente que la intención de dicha cláusula se refiere únicamente a la concesión de la estabilidad, y que en el caso de tener que pagar una indemnización, ésta deberá hacérsela por los meses que faltaren para cumplir con la estabilidad comprometida por la empresa, pero nunca una indemnización total de 24 meses. D) Que en lo referente al artículo 1603 del Código Civil este artículo señala que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe

estarse a ella más que a lo literal de las palabras” y que si en la convención colectiva se pactó expresamente que si el trabajador despedido, por la garantía de estabilidad tenía derecho al tiempo que le faltare para cumplirla, tal norma debe cumplirse de manera inexorable; pues deberá estarse al tenor de lo libremente acordado. TERCERO.- En otro orden de su exposición, manifiesta el recurrente que se ha violentado el artículo 592 del Código del Trabajo que señala que el acta de finiquito puede ser impugnada si ésta no ha sido practicada ante el Inspector del Trabajo quien deberá cuidar que sea pormenorizada. Que el acta que anteriormente suscribieron los ahora contendientes fue firmada con la plena conformidad de las partes y no contiene errores matemáticos ni renuncia de derechos por parte del trabajador y que por tanto es un documento totalmente válido y no impugnabile. De allí, que carecen de razón los magistrados sentenciadores al considerar que ella no contempla la indemnización total de 24 meses, lo cual no es procedente en el caso presente. CUARTO.- En lo referente a la prueba actuada dice el casacionista que ésta no ha sido valorizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica; pues de habérselo hecho se hubiera determinado que en el acta de finiquito no existen vicios de consentimiento ni violación de derechos del trabajador; pues por el contrario, insiste en manifestar que aquella está debidamente pormenorizada y fue suscrita ante la autoridad administrativa competente. QUINTO.- Por último señala el impugnante, que ha habido una indebida interpretación del artículo 19 de la Ley de Casación; pues, el contrato que celebró INEPACA con sus trabajadores es totalmente diferente a los contratos que han firmado terceros y mal pueden influir estos dentro del caso presente. Con estos antecedentes solicita el señor Olmedo Zambrano Espinel se case la sentencia que rechaza y se niegue el pago de las indemnizaciones, reclamadas al no haberse probado los hechos que constan en el libelo inicial. SEXTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la censura y oposición de la parte demandada y confrontada ésta con la resolución de la Sala de alzada, este Tribunal solventa el debate planteado efectuando las siguientes precisiones: A) Importante es destacar, que la parte accionada ha enderezado su acusación exclusivamente contra la resolución de alzada en la parte en que ella dispone pago al trabajador de la indemnización total de 24 meses por concepto de estabilidad. B) Al respecto, claramente preceptúa el artículo 1588 del Código Civil que “todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”. C) En la especie, consta del proceso, que la persona moral ahora demandada, por una parte y por otra, el Comité de Empresa y el Sindicato de sus trabajadores celebraron un contrato colectivo de trabajo en la ciudad de San Pablo de Manta, provincia de Manabí el día 3 de abril de 1998. En la cláusula quinta de aquel se estableció que los trabajadores amparados por dicha convención colectiva estaban garantizados en su estabilidad en los puestos de trabajo por 2 años, la misma que debía contarse a partir del 15 de octubre de 1998. En dicho período el empleador en caso de despedir o desahuciar a un trabajador; esto es, de incumplir con la estabilidad pactada se comprometía a pagar al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completar la estabilidad señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menor de 12 meses. D) Sobre el particular, es oportuno consignar que claramente también preceptúa el artículo 18, regla 1ra. del Ordenamiento Sustantivo Civil, “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. E) De lo dicho se infiere con facilidad,

que ambas partes contratantes al acordar el beneficio de la estabilidad estuvieron contestes que ella tuviese un período de duración de 2 años contados a partir del día inicial de la vigencia del Sexto Contrato Colectivo, pero que aquella debía contarse no globalmente, sino particularmente; esto es, refiriéndola cada caso concreto en que ésta pudiere ser vulnerada; es decir, que si el trabajador al momento de ser despedido ya había gozado de una fracción de dicho período a lo único que tiene derecho es a reclamar el pago del resto del mismo. Sobre este asunto, este Tribunal difiere de la errónea interpretación que en torno a este caso realiza la Sala de alzada al interpretar libremente el contenido de dicha estabilidad y sostener con soltura que “la Sala es del criterio que la estabilidad debe ser cancelada en su totalidad y no considerando el tiempo transcurrido”; pues, tan curiosa interpretación en el tema que se debate, se aparta y contradice lo que las partes de manera libre, legítima y diáfana convinieron al suscribir el antes mencionado pacto colectivo y que el juzgador debe respetar por ser la ley de los contratantes. SEPTIMO.- En otro orden ha alegado el representante legal de la empresa accionada que el acta de finiquito que suscribieron los ahora contendientes es de validez inatacable y que por tanto no ha lugar a que su eficacia sea desconocida. Al respecto es oportuno señalar, que este Tribunal al referirse a las actas de finiquito y al valor que debe concederse a ellas, ha sentado el criterio que dichos documentos deben cumplir de manera simultánea 2 requisitos para ser considerados plenamente válidos; el primero que mira a su forma y que está constituido por las circunstancias de que dicho documento público-administrativo se encuentre debidamente pormenorizado y que esté homologado por la autoridad administrativa competente. El segundo de dichos requisitos, mira al fondo de tal documento y consiste que en él se hayan respetados los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables e intangibles y esta labor tutelar a favor del trabajador corresponde por igual a los funcionarios judiciales y administrativos con sujeción al mandato contenido en el artículo 5 del Código del Trabajo. En el caso sub júdice, no obstante la pormenorización de ella se advierte que ha sido omitido el rubro relativo a uniformes (Acápitem 6to. de la demanda). En tal virtud, ha lugar, a solucionarlos al actor en la forma establecida en el considerando quinto de la sentencia de primer grado; esto es, en la suma \$ 133,33 USA. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte emplazada, desestimando en consecuencia el pago de los valores por concepto de estabilidad, pero debiendo cumplírsela en lo demás. De la caución entregada por la parte demandada se devolverá a ésta el 40%. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de septiembre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 205-2002

JUIICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SISTER MOREIRA
CONTRA INEPACA.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 10 del 2002; las 09h50.

VISTOS: A fs. 8 a 9 vta. del cuaderno de segunda instancia, la parte demandada, Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que se confirma la que en su oportunidad dictara la Jueza de Trabajo de Manabí, declarando con lugar, parcialmente la demanda dirigida por Sister Moreira Moreira en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso, se precisan las normas que a juicio de la parte recurrente han sido infringidas en la sentencia que se impugna; así mismo, se funda el recurso en las causales 1ra. y 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, y se lo funda en términos generales de la siguiente forma: que con arreglo al Art. 1588 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado, es ley para las partes, y consecuentemente debe ser respetado el celebrado entre la empresa y sus trabajadores, específicamente en la cláusula 5ta., según la cual los trabajadores están garantizados en su estabilidad durante dos años contados a partir del 15 de octubre de 1998, y de violarse esta garantía la empresa les pagaría la totalidad de los sueldos que faltaren para cumplirse tal estabilidad, indemnización que no podrá ser menor de 12 meses de sueldo, etc.; que lo dicho agrega el casacionista, no constituye un derecho o indemnización de dos años, como lo han concebido los jueces de instancia; por otro lado, sostiene el recurrente, que el Art. 592 del Código del Trabajo dispone que el acta de finiquito solamente puede ser impugnada si es que no ha sido pormenorizada y practicada ante el Inspector del Trabajo, y que de autos consta haberse cumplido con tal disposición, no obstante lo cual los jueces de instancia no la han tomado en cuenta. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, y analizado que ha sido el proceso en las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, se destaca lo siguiente: Según la demanda, la remuneración que percibió el actor fue de S/. 2'529.804,00 "incluido todos los beneficios sociales que la ley determina", hasta el momento en que fue despedido; agrega el demandante, que firmó el acta en la suma de S/. 72'495.422,00 que al decir de la parte demandada era a la que tenía derecho, y "que la acepto por la situación económica, en que iba a quedar por el Despido Intempestivo de mi trabajo..." sugiriendo una presión psicológica y que en tal liquidación se excluyó varios beneficios y conquistas que constan en el contrato colectivo, y que lo peor es que no se estableció la base de la remuneración con la que se la practicó. Pues bien, en cuanto a la supuesta presión psicológica invocada por el actor que lo impulsó a firmar tal acta, no resiste el más ligero análisis, no sólo por la significativa cantidad que recibió, sino porque no siquiera ha intentado prueba alguna sobre el particular. Nótese también que el actor falta a la verdad abiertamente al sostener que no se ha establecido la base de la remuneración con que se practicó la liquidación y que

tampoco consta la fecha de ingreso, pues en la misma, que corre a fs. 1, se menciona como sueldo actual, exactamente el mismo que sostiene el actor en su demanda, y que lo fija en S/. 2'529.804,00 así como la fecha de ingreso. Las menciones anteriores sólo están dirigidas a evidenciar la deslealtad manifiesta que se advierte en la forma de litigar, y no tiene ora connotación por cuanto el recurso se contrae exclusivamente a la aplicación de la cláusula 5ta., del contrato colectivo, según lo cual, de no respetarse la estabilidad garantizada de dos años contados a partir de la terminación del contrato anterior, esto es desde el 15 de octubre de 1998, el trabajador recibirá una indemnización "equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completar tal estabilidad". Siendo tan clara, como es, la cláusula anotada, dado que el despido intempestivo se dio el 4 de febrero del 2000 y la estabilidad duraba hasta el 15 de octubre del mismo año, es obvio según una elemental operación aritmética que la parte demandada debe indemnizar al actor con 8 meses 11 días de sueldo, mas como el contrato dispone que tal indemnización no puede ser menor a 12 sueldos, es éste el equivalente que debía pagar y que efectivamente se le pagó según el acta suscrita por el actor. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa, casa la sentencia, y consecuentemente declara sin lugar la demanda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de septiembre del 2002.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 211-2002

JUIICIO LABORAL QUE SIGUE OBDULIO MIRANDA
CONTRA EC. JAVIER CASTRO.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 3 del 2002; las 11h20.

VISTOS: A fs. 6 a 7 del cuaderno de segunda instancia, Javier Castro Barcelona, demandado, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, confirmatoria de la que en su oportunidad dictara la Jueza Segunda de Trabajo de El Oro, declarando con lugar, parcialmente, la demanda dirigida por Obdulio Miranda en contra del recurrente. Habiendo llegado el proceso al estado de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el demandado puntualiza las normas legales que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que invoca como causales del mismo la 2da. y 3ra. del Art. 3 de la

Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que la Sala de instancia violó la ley al no tomar en cuenta la ilegitimidad de personería del recurrente por cuanto el actor jamás probó conforme a derecho la relación laboral; que en el considerando tercero de la resolución impugnada se aduce que la relación laboral fue comprobada en base de los testimonios rendidos por Alejandro Vásquez Santacruz y Jhony Ruiz Lozano, aunque de la simple lectura de los mismos se desprende que son testigos de acomodo, instruidos en la manera de declarar por la contraparte, y son parcializados; así por ejemplo el testigo Vásquez Santacruz, al contestar la pregunta 2, responde que conoce al actor desde que eran pequeños, por lo que tal testimonio está viciado de nulidad, y que así mismo el otro testimonio también es amañado, y por lo mismo no son idóneos; por otro lado, según el recurrente, la Sala de instancia no tomó en cuenta ni hicieron alusión alguna en su sentencia a las pruebas aportadas por demandado, violando así los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Así, agrega el casacionista no se tomó en cuenta la inspección judicial realizada en el Registro de la Propiedad del Cantón Machala, donde se comprobó que no existe ninguna propiedad registrada a nombre del demandado, ni consideraron “todas las pruebas aportadas en mi descargo...”. TERCERO.- Centrado el recurso en el sentido de que en la sentencia impugnada se valoró en forma indebida la prueba testifical del actor y se le tomó como base, a pesar de no ser idónea por las razones expuestas en líneas anteriores y por cuanto no se valoró en debida forma la inspección judicial actuada a pedido del demandado, ni las demás pruebas practicadas en su defensa, y analizadas las actuaciones que tienen que ver con tal impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: las expresiones vertidas por el testigo Alejandro Vásquez al contestar la pregunta 2 del pliego presentado por el actor, efectivamente coinciden en lo expuesto por el recurrente en el escrito que contiene su recurso; mas, tales hechos, el de conocer a una de las partes “desde que éramos pequeños; por que nos hemos criado en la misma barriada” no encaja en ninguna de las condiciones que, cuando faltan, le quitan la calidad de idóneos a los testigos, según el Art. 212 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al hecho de no haberse tomado en cuenta la inspección judicial practicada en el Registro de la Propiedad de Machala, según la cual el recurrente no tiene propiedad alguna, tampoco tiene soporte legal por las siguientes razones: en primer lugar, porque con arreglo al Art. 119, 2do. inciso del Código de Procedimiento Civil, el Juez no tiene obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo, y en segundo lugar, básicamente porque el hecho al que se refiere tal inspección, esto es que el demandado no tiene propiedades, no fue objeto de la controversia, ni tiene connotación alguna, en cuanto a la relación laboral. Finalmente, no tienen ningún sentido las expresiones del recurrente, vertidas en el escrito que contiene su recurso en el sentido de que “los Señores Ministros no tomaron en cuenta ni hacen alusión alguna en su fallo a todas las pruebas que fueron aportadas en mi descargo durante este proceso y las que someramente mencionan no les dan el valor probatorio...”; y no tienen sentido, simplemente, porque todas las pruebas solicitadas por el casacionista, se limitan exclusivamente a pedir confesión del actor, y a la inspección judicial comentada. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel, la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de septiembre del 2002.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 109-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Mireya Isabel Villón Rodríguez.

DEMANDADO: Roger Iván Ortiz James.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 08h36.

VISTOS (82-2002): En el juicio de desahucio que sigue Mireya Isabel Villón Rodríguez contra Roger Iván Ortiz James, el demandado interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- TERCERO.- El Art. 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación dispone que “...El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.”; y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.”. Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose eliminado definitivamente de los casos de procedencia del recurso de casación a las providencias dictadas por los jueces de primera instancia.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.- Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Héctor Armas Hernández y domicilio judicial señalado por Mireya Isabel Villón Rodríguez.- Hágase saber al Ab. Jovito Arana que ha sido sustituido en la defensa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.- f.) Secretario Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de junio del 2002; a las 10h42.

VISTOS (82-2002): El Art. 286 en concordancia con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil establecen que “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”, lo que no sucede en el presente caso, pues, el auto dictado por la Sala, solo atendió en la parte formal y de procedencia del recurso de casación y no al asunto de fondo del mismo.- Por otra parte, de conformidad con el Art. 17 reformado de la Ley de Casación, cuando el recurso de casación fuere rechazado en su totalidad, como en el caso que nos ocupa, el monto de la caución será cancelado por el Tribunal *a quo* y no por el Tribunal de Casación.- Por lo expuesto se niega, tanto lo solicitado por Roger Iván Ortiz James, así como lo pedido por Mireya Isabel Villón Rodríguez.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de junio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 145-2002

JUICIO ESPECIAL

ACTORES: Lorena Elizabeth y Juan Carlos Guingla Vidal.

DEMANDADA: Registradora de la Propiedad del cantón Urdaneta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de julio del 2002; a las 11h00.

VISTOS (148-2001): Lorena Elizabeth y Juan Carlos Guingla Vidal interponen recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación contra el auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante el cual confirma la resolución del Juzgado Décimo de lo Civil de Los Ríos que niega la demanda de inscripción de escritura pública

de entrega de obra propuesta por los ahora recurrentes.- Elevado el recurso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, de acuerdo con la ley vigente, procede únicamente en dos casos: a) contra la sentencia o autos siempre que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores o los tribunales distritales; y, b) contra las providencias expedidas durante la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento: 1. Cuando resuelven puntos no controvertidos en el juicio. 2. Cuando resuelven puntos no decididos en el fallo. 3. Cuando contradicen lo ejecutoriado.- En este caso, cierto que si bien se trata de un auto dictado por la Corte Superior de Babahoyo pero es un auto que, no corresponde a un proceso de conocimiento sino que se refiere a la negativa de la demanda de inscripción de una escritura pública de entrega de obra de construcción que coincide con igual decisión del Registrador de la Propiedad del cantón Urdaneta amparada en el artículo 11 de la Ley de Registro que dice: “Art. 11.- **[Deberes y atribuciones].-** Son deberes y atribuciones del Registrador: /a) Inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permita la ley, debiendo negarse hacerlo en los casos siguientes: /1. Si la inscripción es legalmente inadmisibles, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente. /2. Si los impuestos que causa la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la ley. /3. Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del cantón. /4. Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo. /5. Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción. /6. Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la ley. /La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde. /De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. /Si la resolución ordena la inscripción no será susceptible de recurso alguno. /Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno. (...); /c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determina la ley; d) Anotar en el libro denominado repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmada la diligencia; ...”.- SEGUNDO.- No obstante la consideración anterior que es razón suficiente para rechazar el recurso conforme la abundante jurisprudencia en el sentido de que los juicios de conocimiento son únicamente los que se sustancian en las vías ordinaria y verbal sumaria, de acuerdo con el criterio aprobado por la Función Legislativa al aceptar el veto presidencial al proyecto de reformas a la Ley de Casación, se advierte que no existe ni puede existir la falta de aplicación alegada en el caso *in examine*, porque no se trata de un juicio posesorio amparado en el artículo 734 y 751 del Código Civil alegados por los recurrentes, ni de la definición de inmuebles (Art. 605) y menos de la tradición (Arts. 705, 710 y 721).

Asimismo, se observa que tampoco se ha producido ninguna infracción a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que la alegación está fuera de la ley; y, por tanto, no hay la posibilidad real de que coexistan los vicios de "falta de aplicación y errónea interpretación" equivocadamente sostenidos por los recurrentes pues por simple razonamiento, la norma que no existe no puede ser aplicada; y si existe, al no ser aplicada por el Juez, no puede haber sido erróneamente interpretada. Dicho de otro modo, cuando una norma es erróneamente interpretada es precisamente porque fue aplicada por el juzgador aunque sea con un sentido diferente al que realmente tiene.- TERCERO.- Tampoco se evidencia la falta de motivación alegada por el recurrente en lo que él llama la "sentencia" impugnada, cuando en realidad se trata de un "auto" dictado sobre una demanda de inscripción de escritura pública de entrega de obra, como anteriormente se ha dicho.- Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Lorena Elizabeth y Juan Carlos Guingla Vidal.- Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 3 de julio del 2002.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 146-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Froilán Luna Espinoza.

DEMANDADOS: Herederos de León Idrovo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de julio del 2002; a las 11h15.

VISTOS (120-2002): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Froilán Luna Espinoza contra los herederos de León Idrovo, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Azogues mediante la cual se desecha la impugnación y se confirma el fallo subido en grado que declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar

el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 61 y 62 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues si bien el recurrente nomina como infringidos los Arts. 211 del Código de Procedimiento Civil y, 734, 737, 2422, 2426, 2427 y 2434 del Código Civil y basa su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, no concreta ninguno de los tres vicios contemplados en la misma Ley de Casación para las causales 1ra., 2da. y 3ra. y que, de forma individualizada, deben ser invocados por el recurrente.- TERCERO.- Al apoyar el recurso en la causal tercera, además de señalar las normas sustantivas, debió demostrar al Tribunal de Casación, la forma cómo la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la aplicación, o no aplicación de dichas normas sustantivas, conforme lo determina la causal por él señalada. Al respecto la doctrina enseña: "...la Corte ha sostenido que las disposiciones referentes a pruebas, "...tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal, precisamente por no haberse aplicado o haberse aplicado erróneamente una disposición del Código Judicial. Cuando se cita como violada la disposición del Código Judicial, pero sin hacer referencia a la otra norma sustantiva que queda desconocida por esa violación, porque el juzgador no sabe cuál es la otra norma sustantiva que el recurrente estima violada y no puede proceder de oficio al respecto..." (MURCIA BALLEEN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Págs. 273-274). Por estas razones, y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación, y ordena devolver el proceso al inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 3 de julio del 2002.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 147-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Rosa Toapanta Chalco.

DEMANDADO: José Manuel Tipán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de julio del 2002; a las 10h22.

VISTOS (74-01): Rosa Toapanta Chalco interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el juicio ordinario por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido contra José Manuel Tipán. Esta sentencia revoca la pronunciada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y desecha la demanda.- Elevado el recurso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en esta Sala, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente, después de referirse a las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, en forma general, señala como infringidas seis normas del Código Civil y cinco del Código de Procedimiento Civil. En los fundamentos del recurso concreta su alegación a los siguientes puntos: a) Aplicación indebida de las reglas sobre la valoración de la prueba porque no se aprecia conforme al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; b) Errónea interpretación del artículo 748 del Código Civil; c) Errónea interpretación "sobre la valoración de la prueba" con la consecuente violación del artículo 211 del Código Civil; d) Falta de aplicación de los artículos 2416 y 2422 del Código Civil; y, e) Falta de aplicación de los principios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.- SEGUNDO.- La sentencia recurrida considera: a) Que la actora no ha justificado que el demandado sea "el único y exclusivo propietario" del inmueble; b) Que la escritura de 7 de septiembre de 1983 si bien demuestra el interés público del demandado no justifica que sea el único dueño del inmueble sino el nudo propietario por la donación condicional hecha por sus padres. En efecto, examinada esta escritura, se observa que la cláusula tercera dice: "La presente donación es condicional, pues de conformidad con lo ordenado en la Sentencia Judicial, se obliga al donatario a pagar la suma de Quinientos Suces mensuales a sus padres, esto es los donantes, para su mantención y de por vida; reservándose los donantes el derecho de uso y habitación de la vivienda que ocupan, cuyo usufructo también se reservan, al igual que el usufructo de la parcela que en la división toca a su hija Isabel Tipán,..."; en consecuencia, la sentencia no solo que no interpreta erróneamente el artículo 748 del Código Civil como equivocadamente alega la recurrente sino que por este mismo hecho, tampoco aplica indebidamente el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil que también erradamente lo considera infringido.- TERCERO.- En cuanto a las alegaciones sobre violación de los artículos 211, 2416 y 2422 del Código Civil se observa lo siguiente: a) Las declaraciones testimoniales no han sido apreciadas al margen de las reglas de la sana crítica por las razones expuestas en la propia sentencia y la decisión concordante con la prueba decisoria aportada al proceso, particularmente con la referida escritura que asigna al demandado en el juicio ordinario la condición de nudo propietario y él así se considera cuando dice que en esta calidad sigue un juicio de reivindicación contra la misma demandante (fjs. 137 primera instancia), de modo que la aludida infracción del artículo 211 *ibidem* carece de fundamento; b) Sucede lo mismo con la alegación de falta de aplicación de los artículos 2416 y 2422 *ibidem*, en el primero desde que si bien la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, para que ello pueda operar se requiere la existencia de las condiciones expresadas en esta norma y los "demás requisitos legales" que ella misma exige, y es precisamente la falta de esos requisitos y condiciones anotadas por el juzgador de instancia la que confirma el carácter inatacable de la sentencia; y, el segundo, porque si bien este artículo establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes que están en el comercio humano, para que esto suceda se requiere que se haya poseído el bien "con las condiciones legales" esto es por más de quince años en forma tranquila e ininterrumpida (Art. 2435) con el ánimo de señor y dueño) Art. 734), lo cual no ha sido demostrado por la

demandante y hoy recurrente Rosa Toapanta Chalco, frente a la negativa de los fundamentos de la demanda formulada por José Manuel Tipán Cocanguilla.- CUARTO.- En el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quinto expedido el 8 de diciembre de 1999 (fjs. 138 primera instancia) documento válido para acreditar la titularidad del dominio sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio y, consecuentemente la existencia de legítimo contradictor consta el carácter condicional de la donación hecha a favor de Manuel Tipán Cocanguilla así como la reserva que hacen los donantes del derecho de uso y habitación de la vivienda que ocupan, razón por la cual, en este caso no puede proponer la acción contra el nudo propietario como ha resuelto la sentencia cuestionada. En consecuencia, la Sala reitera que "...la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tiene que, dirigírsela contra la persona que, a la fecha en que se propone la demanda, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, o sea contra el legítimo dueño a quien de acuerdo con la ley le corresponde contradecir las pretensiones del demandante, ya que lo que se persigue mediante esta acción de prescripción es la extinción del dominio del anterior propietario y la adquisición del mismo por parte del poseedor". (Resolución N° 371-2000. Registro Oficial N° 300 de 5-IV-2001). En este certificado consta también con fecha 30 de junio de 1993 la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por Rosa Toapanta Chalco; y, con fecha 16 de octubre de 1997, la inscripción de la demanda de reivindicación presentada por José Manuel Tipán Cocanguilla.- Por las consideraciones que anteceden la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza este recurso de casación propuesto por Rosa Toapanta Chalco. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 3 de julio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 148-2002

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Banco de Guayaquil S.A.

DEMANDADOS: Luis Fernando Ayora López y Emma Angelina Torres Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 4 de julio del 2002; a las 10h00.

VISTOS (129-2002): En el juicio ejecutivo que sigue el Banco de Guayaquil S.A. contra de Luis Fernando Ayora López y Emma Angelina Torres Pérez, la demandada deduce

recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusiera de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 8 de enero del 2002, que confirma, la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Tercero lo Civil de Guayaquil, que acepta la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, la mencionada disposición reformatoria establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos "de conocimiento", respecto de las sentencias o de los autos indicados.- SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3, Pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir".- TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a 'lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma', es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se

sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra 'procesos' la frase 'de conocimiento'". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas de se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, y no el ejecutivo.- CUARTO.- Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.- QUINTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al Derecho Público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la Ley Reformatoria ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo.- Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y, por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Los dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- 4 de julio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 149-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Laura María Angela Quilca Limaico y otros.

DEMANDADOS: Rosa María Peregrina Rivera y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de julio del 2002; a las 10h41.

VISTOS (58-2002): En el juicio ordinario de reivindicación propuesto por Laura María Angela Quilca Limaico viuda de Maldonado, José María Maldonado Quilca, José Antonio Maldonado Quilca, María Dolores Maldonado Quilca, Luz María Maldonado Quilca, Luis Alberto Maldonado Quilca, y Laura Angelita Maldonado Quilca contra Rosa María Peregrina Rivera y Marco Salas, los actores interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra que confirma en todas sus partes la sentencia del inferior, que rechaza la demanda y la reconvencción, desechando el recurso de apelación. Radicada la competencia de la causa en la

Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas.- SEGUNDO.- A fojas 11 y 14 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el mismo que no cumple con todos los requisitos determinados en la Ley de Casación, pues si bien determinan las normas de derecho que han sido infringidas y las causales en las que basan su recurso, sin embargo no señalan de una manera concreta los vicios que atribuyen a cada norma legal que invocan como corresponde en casación, pues en un momento dicen que: "...han inobservado lo dispuesto por el Art. 1391 del Código Civil", para posteriormente indicar que "...Queda demostrado, que en la sentencia recurrida, existe una errónea interpretación de las normas de derecho invocadas,..." apreciaciones que son contradictorias e incompatibles, pues no puede hablarse de errónea interpretación de una norma que se dice no se ha observado. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de julio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 150-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Amalia Jara Silva.

DEMANDADOS: Isabel Jara Silva y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de julio del 2002; a las 11h10.

VISTOS (121-2002): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Amalia Jara Silva contra "ISABEL, IRENE, MACLOVIA, JOSE y CARLOS JARA SILVA, GUALBERTO, LUIS, BLANCA, EDUARDO, TERESA, ANGEL, LUZ, y CESAR ARIAS JARA, CARMEN, YOLANDA, MARGARITA, PIEDAD, SUSANA, GERMAN, ROCIO y ROBERTO JIMENEZ

JARA, herederos conocidos y en representación de su madre fallecida ROSA JARA SILVA y herederos presuntos y desconocidos de CRISTINA JARA SILVA quien falleciera sin dejar descendientes; y, demás herederos presuntos y desconocidos de los cónyuges: REINALDO JARA INSUASTI y RICARDINA SILVA ARIAS, actualmente fallecidos...; y demás personas que pudieren tener derechos en los inmuebles". Manuel Arias, en su calidad de procurador común de los demandados, interpone recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Chimborazo mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, que acepta la demanda y en tal virtud se declara a Amalia Jara Silva, propietaria de cuatro lotes de terreno denominados Rumipamba. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 58 y 58 vta. del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación por parte de los recurrentes, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues no indica la sentencia de la que recurre, así como tampoco individualiza el proceso en que se dictó ni las partes procesales que intervienen como lo manda el Art. 6 de la Ley de Casación en su numeral primero.- TERCERO.- Además, no solamente debió determinar la causal sino el vicio que afecta a la norma legal y alegar cómo la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, condujeron a la no aplicación o a la equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada conforme lo dispone la ley de la materia en la causal por él invocada, circunstancias que impidieron al recurrente cumplir con lo dispuesto en el numeral 4to. del Art. 6 ibídem.- Por las razones expuestas, y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos y ordena se remita el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Ténganse en cuenta los abogados defensores y casilleros judiciales designados por Amalia Jara Silva y Manuel Arias Jara como procurador común de los actores para notificaciones en esta ciudad. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 17 de julio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 151-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Luis Ernesto Paredes y otra.
DEMANDADOS: Cidio Gómez Tamayo y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de julio del 2002; a las 10h00.

VISTOS (87-2002): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa siguen Luis Ernesto Paredes y Laura Angélica Cruz Barahona contra Cidio Gómez Tamayo y Lilian Benita Barroso León, los actores interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la H. Corte Superior de Justicia de Pastaza, mediante la cual se revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda al igual que la reconvencción. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 118 y 119 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por los recurrentes, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, para su estricto cumplimiento, pues al fundamentar su recurso en la causal 3ra. de la Ley de Casación, debieron hacer relación a las normas sustantivas consideradas como infringidas puesto que las disposiciones referentes a pruebas, por sí solas no pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustancial, que se aplicó mal o no se la aplicó, situación que no se da en el mencionado escrito.- TERCERO.- Por otra parte, tampoco fundamenta su escrito de interposición conforme a las exigencias de la misma ley de la materia, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 4to. del Art. 6 ibídem. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena remitir el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese. Lo enmendado Paredes, corre.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 17 de julio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 152-2002

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Luis Enrique Alvarez Palma.
DEMANDADO: Edison Román Toala Intriago.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de julio del 2002; a las 10h07.

VISTOS (131-2002): En el juicio ejecutivo que sigue Luis Enrique Alvarez Palma en contra de Edison Román Toala Intriago, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 3 de abril del 2002, que confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Manabí, que acepta la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y que “igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos “de conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados.- SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T.3, Pág. 257, dice “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”.- TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se

origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la Reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a 'lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma', es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra 'procesos' la frase 'de conocimiento'". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, y no el ejecutivo.- CUARTO.- Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.- QUINTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al Derecho Público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la Ley Reformatoria ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo.- Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y, por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al interior para los fines legales. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 17 de julio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 154-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Nancy Lucía Armijos y otros.

DEMANDADO: Banco Nacional de Fomento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de julio del 2002; a las 11h00.

VISTOS (189-2001): 1.- El economista Jorge Muñoz Torres en su condición de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja con el voto salvado del Dr. Alberto Guerra Bastidas, según la cual se revoca la sentencia del Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y declara con lugar la demanda de daño moral propuesta por Nancy Lucía Armijos, Orlando Enríquez Quintero y Carlos Julio Salazar. Aceptado a trámite el recurso y radicada la competencia en esta Sala, luego del procedimiento previo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente, economista Jorge Muñoz Torres, funda su recurso en la 1ª, 2ª y 3ª causal del Art. 3 de la Ley de Casación y hace las siguientes alegaciones: 1. Falta de aplicación de los artículos: 1 inciso segundo; 3 inciso séptimo y 16 del Código de Procedimiento Civil; 71 y 74 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 577 del Código del Trabajo y 10 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Falta de aplicación del artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil. 3. Falta de aplicación del artículo 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional. 4. Errónea interpretación del artículo 49 literal i) último inciso de la Constitución Política vigente en 1997 (Art. 35 numeral 9, actual) y por tanto falta de aplicación del inciso tercero literal i) del mismo artículo. 5. Aplicación indebida de los artículos 2242 y "2258.1" del Código Civil. 6. Errónea interpretación del artículo innumerado posterior al 2258 del Código Civil. 7. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y como consecuencia "equivocada aplicación" del antes citado artículo agregado a continuación del 2258 del Código Civil.- SEGUNDO.- Como el recurrente se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es preciso dejar establecido que si bien la alegación sobre la incompetencia del Juez hace relación a la supuesta infracción de varias normas del Código del Trabajo y de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el trámite ordinario dispuesto para la demanda de reparación del daño moral al amparo de los artículos 2241 y el innumerado posterior al 2258 del Código Civil, es el pertinente para el caso, en el cual ha quedado establecido que tanto por orden del Gerente General del Banco de Fomento, como por decisión del Juez de lo Civil ratificada por el Tribunal Constitucional, los demandantes han sido reintegrados a sus cargos y han recibido las mensualidades a las que tenían derecho. Esto a su vez lleva a la conclusión no sólo de la inexistencia de nulidad insanable en el proceso, sino también de la inexistencia de la infracción alegada.- TERCERO.- El artículo 2242 y el innumerado posterior al artículo 2258 del Código Civil que el recurrente estima indebidamente aplicados dicen: "Art. 2242.- Puede pedir esta indemnización, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o

de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.” Y “Art. ...2258.1.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta./ Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados; y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillación u ofensas semejantes./ La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias previstas en el inciso primero de este artículo.”.- Ahora bien, estos dos artículos, hasta el 2261 inclusive forman parte del TITULO XXXIII del Código Civil. “De los delitos y cuasidelitos” lo cual no puede desatenderse para la alegación y menos para la decisión del recurso. Según el primer artículo transcrito, la obligación de indemnizar perjuicios necesariamente tiene origen en el hecho -que debe ser probado- de haberse perpetrado un delito o cuasidelito y que éste haya inferido daño a otra persona; lo cual a su vez se origina en la obligación establecida por el artículo 2241 *ibídem*, según el cual la persona que ha cometido el delito o cuasidelito que haya ocasionado daño a otro, es la que está obligada a la indemnización. En el caso que se estudia, se demanda por las consecuencias producidas en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente al cambiar la relación laboral o de dependencia y particularmente por haberse ordenado el empleo de la fuerza pública para que los demandados abandonen su lugar de trabajo. Se entiende y así se desprende de sus afirmaciones que ellos no querían dejar sus sitios de labor porque consideraban tener la razón; en cambio, no se advierte el motivo para la demanda en cuanto al cometimiento de un delito o cuasidelito que hubiere irrogado daños a los reclamantes. Efectivamente, los demandantes dicen: “...ante nuestra negativa a renunciar nuestros derechos laborales, con la fuerza pública y en forma humillante nos hizo sacar de las instalaciones donde funcionaba el Banco Nacional de Fomento...”. El demandado, en cambio, sostiene que ni el Banco como institución y menos el demandado como Gerente General, ni funcionario alguno han ocasionado daño moral a los demandantes ni han cometido delito o cuasidelito en su contra que justifique la pretendida indemnización. Al respecto, el Juez de primer nivel, considera que de ningún modo se ha probado el daño moral sufrido por los accionantes y que la decisión constitucional (Registro Oficial Suplemento N° 110 de 30 junio del 2000) mas bien justifica que los derechos de ellos han sido reconocidos sin que se haya considerado un presunto perjuicio en su contra. La Corte Superior, a la inversa, considera que con la prueba actuada se ha demostrado que los actos civiles, delictivos o cuasidelitos “fueron cometidos por los funcionarios Nacionales del Banco de Fomento” y que el Gerente Regional actuó con una delegación de funciones y obedeció instrucciones del Gerente General encargado, cuando ejecutó las acciones contra los demandantes. En resumen por un lado se aprecia que el propósito de los demandantes era el de mantener su condición de trabajadores sujetos al código de la

materia conforme se ha demandado y resuelto; y, por otro, la inexistencia de delitos o cuasidelitos que den lugar a la indemnización por daño moral conforme a los artículos 2242 e innumerado siguiente del 2258 del Código Civil, de modo que no existe el derecho para reclamar las indemnizaciones como sostiene la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta la naturaleza de los presupuestos indispensables para que se configure un derecho legítimo de reclamación puesto que para el delito se necesita que el daño haya sido causado con voluntad y conciencia o simplemente malicia (Art. 2256 *ibídem*) y para el cuasidelito, que el daño se haya producido por impericia, imprudencia o negligencia. Necesariamente, entonces, el daño moral tiene que ser consecuencia de un hecho ilícito, entendido que este daño “...es el daño NO PATRIMONIAL que se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la Ley...” (Enciclopedia Jurídica Omeba); o la “Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra...” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Casual).- CUARTO.- Por otra parte, la alegación de errónea interpretación del innumerado posterior al 2258, propuesta por el representante del Banco de Fomento requiere de las siguientes precisiones: a) El artículo agregado cuya inconstitucionalidad fue negada por el Tribunal Constitucional y, por tanto, conserva su vigencia, establece la figura de la “reparación” como una de las formas de indemnización la cual procede en los casos no regulados por las disposiciones que le anteceden, equivale a decir por los artículos 2241 del Código Civil en el que se basa la demanda y por el artículo 2242 *ibídem* en el que se sustenta el considerando quinto de la sentencia recurrida al sostener que los demandantes tienen derecho para reclamar las “indemnizaciones” por daño moral conforme a este artículo y al 2258.1; b) El inciso segundo de la disposición agregada deja a salvo las penas impuestas en los casos de delito y cuasidelito y se refiere a las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona como hechos que pueden dar lugar a indemnización pecuniaria, lo cual no es objeto de la contienda, cuya sentencia se recurre; c) La reparación de los daños meramente morales a los que se refiere en conjunto este artículo innumerado agregado por el artículo 2 de la Ley 171, publicada en el Registro Oficial N° 779 de 4 de julio de 1984, para ser válidamente demandado, se requiere como condición *sine qua non* que nace del inciso tercero de la misma disposición, que el daño sea en primer lugar el resultado “próximo” de la acción o sea “cercano o inmediato en el tiempo”; y, en segundo lugar, que se haya producido como consecuencia de una acción u omisión ilícitas, o sea “Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres” (Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas.). En consecuencia, no habiendo acción u omisión ilícita en el hecho de modificar la condición legal de los trabajadores o empleados, cuando ésta, como en el caso que se estudia, se realiza bajo amparo de la ley, la decisión de la sentencia atacada de pagar a los demandantes por el daño moral ocasionado por supuestas acciones ilícitas, da lugar a que se acepte el cargo de errónea interpretación de la citada norma, puesto que, además, las acciones de inconformidad por las relaciones laborales o administrativas deben ser ejercidas en otras vías como en efecto ha sucedido, por ejemplo, al proponer la acción de amparo constitucional que ha sido resuelta en favor de los demandantes. En consecuencia, una vez decidido el caso, primero por resolución del banco y luego por mandato judicial, no procede legalmente ordenar también una indemnización a título de daño moral basado en un hecho que como dice la sentencia de primer nivel no ha quedado debidamente demostrado con la

única declaración aportada al proceso; y menos todavía, si la decisión cuestionada se apoya en lo dispuesto por el artículo 49 letra i) de la Constitución Política de 1997 que en lo pertinente dice: "...Las relaciones de los organismos comprendidos en la letra a) y b) del Art. 72 (Funciones y diferentes dependencias del Estado y entidades del régimen seccional autónomo) y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo./ Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo. Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes,..." (paréntesis fuera de texto). Por tanto, el cargo contra las disposiciones atacadas resulta pertinente.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por el representante legal del Banco Nacional de Fomento, casa la sentencia recurrida y en su lugar decide rechazar la demanda de daño moral propuesta por Nancy Lucía Armijos, Orlando Milton Enríquez Quintero y Carlos Julio Salazar Tapia. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 30 de julio del 2002.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 155-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Gloria Beatriz Ortiz López.

DEMANDADO: César Augusto Rivera Bajaña.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de julio del 2002; a las 09h25.

VISTOS (149-2002): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue la Dra. Gloria Beatriz Ortiz López contra César Augusto Rivera Bajaña, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil,

mediante la cual acepta la apelación y declara con lugar la demanda y revoca la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar la misma. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 37 y 40 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues si bien invoca la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia en la que basa su recurso de casación en cumplimiento con el requisito N° 3 del artículo 6 ibídem, considera que ha existido "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba..." afirmación que de ninguna manera facilita a este Tribunal de Casación las herramientas necesarias para analizar en qué medida se violó la ley, siendo obligación del recurrente individualizar el vicio recaído en los preceptos de la prueba. Por otro lado, si nombra la causal tercera debió el recurrente demostrar al Tribunal de Casación cómo la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujo a la equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 30 de julio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 156-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Asociación de Pequeños Comerciantes "25 de Noviembre".

DEMANDADO: Angel Emilio Alarcón Fuentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de julio del 2002; a las 09h05.

VISTOS (257-2001): En el juicio ordinario reivindicatorio seguido por Francisco Salazar León por los derechos que

representa de la Asociación de Pequeños Comerciantes 25 de Noviembre de la ciudad de Guayaquil, en contra de Angel Emilio Alarcón Fuentes, reclamando el dominio sobre el local comercial N° 4 situado en la calle Huayna Capac y la Av. Olmedo, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo de primera instancia en el que rechazando las excepciones y reconvencción planteadas por el demandado, declara con lugar la demanda, disponiendo que en el término de 20 días el demandado restituya a la actora el local singularizado en la demanda.- Concedido el recurso ha subido la causa, habiendo correspondido por sorteo su conocimiento a esta Sala, la misma que en su primera providencia aceptó a trámite el recurso, disponiendo que la contraparte lo conteste dentro del término legal, contestación que obra autos.- Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Manifiesta el impugnante en su escrito de casación que funda el recurso “en la causal de falta de aplicación de normas procesales contenidas en los Arts. 419, 420 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, concordantes con las de los Arts. 24, numeral 10 y 192 de la Constitución Política de la República, y cuyas violaciones u omisiones han viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión, no habiendo dicha nulidad quedado convalidada legalmente, y cuyo motivo está previsto en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación” (SIC). (subrayado de la Sala). Por manera que, las normas procesales que considere infringidas en la sentencia son las que se menciona, y la causal en que funda el recurso es la Segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por “falta de aplicación de dichas normas”, o sea que alega uno de los modos de violación de la ley en la sentencia, previsto en la causal mencionada, esto es “falta de aplicación” de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.- SEGUNDO.- De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de casación, que se caracteriza por ser esencialmente formalista y restrictivo, no le permite al Tribunal conocer el conjunto del litigio, pues su potestad está limitada a revisar la sentencia y determinar si está o no afectada por vicios de derecho o procesales, por lo que corresponde al recurrente determinar en el recurso el campo específico dentro del cual está obligado el Tribunal a pronunciarse en el fallo que debe dictar, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 3 de la ley de la materia.- TERCERO.- En este caso, es la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación la alegada por el recurrente por “falta de aplicación” de las normas procesales que señala. En los “fundamentos en que se apoya el recurso”, manifiesta que en uso de la facultad que le concede el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil solicitó expresamente se le conceda el término de diez días para “solicitar que se actúen pruebas testimoniales, instrumental, inspección, confesión, etc., para ratificar una vez más que la actora carece de derecho para accionarse en mi contra y que por lo tanto su demanda debe ser desechada” (SIC). Que “frente a este legal pedido -continúa el recurrente- de que abriera la causa a prueba, la Sala con sujeción al imperativo mandato del Art. 420 del Código de Procedimiento Civil, debió haber concedido el término de prueba de diez días..., lo cual no lo hizo violando así el trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se esta juzgando”, “provocando la indefensión y viciando el proceso de nulidad insanable que influye en la decisión de la causa”.- CUARTO.- Revisado el proceso encontramos que a fs. 2, 3 y 4 del cuaderno de segunda instancia consta el escrito presentado por el demandado Angel Emilio Alarcón Fuentes

en el que, dando cumplimiento a la providencia dictada por el Ministro de sustanciación de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, determina los puntos a que se contrae su recurso de apelación y, expresamente, en la Pág. 4 acápite II solicita se le conceda el término de prueba de diez días, amparado en lo dispuesto por el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil. La Sala de la Corte Superior, en providencia de fs. 5, corre traslado con el escrito de fundamentación del recurso a la parte actora y luego de contestado éste, con la nota de relación constante a fs. 7, sin haber dictado la providencia de “autos para relación”, pronuncia sentencia que consta a fs. 7 a 9 de los autos. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por tanto, ha transgredido las disposiciones legales del parágrafo 2º de la sección 1ª del Título II del Código de Procedimiento Civil; y, de manera especial, los Arts. 419 y 420, pues habiendo solicitado expresamente el demandado se le conceda el término de prueba de diez días, el Tribunal de alzada no concede dicho término, infringiendo lo dispuesto en el Art. 420 ibídem.- Esta omisión del término de prueba en segunda instancia, constituye omisión de la solemnidad sustancial 5ª del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, común a todos los juicios e instancias, y que trae como consecuencia la nulidad del proceso, en el caso desde fs. 7 del cuaderno de segunda instancia.- Procede, en consecuencia, el recurso de casación fundado en la causal 2ª del Art. 3 de la ley de la materia, por “falta de aplicación” de las normas procesales señaladas, que ha provocado indefensión y que necesariamente podía haber influido en la decisión de la causa, sin que la nulidad haya quedado convalidada legalmente.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se anula la sentencia recurrida dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y se dispone, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 14 de la Ley de Casación, se remita el proceso en el término de cinco días, para que conozca la causa el órgano judicial correspondiente, desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándole con arreglo a derecho. Las graves irregularidades que se observa en la sustanciación de la segunda instancia, anotadas en este fallo, son imputables al Tribunal de alzada, razón por la que se llama severamente la atención a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 29 de julio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 157-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Dr. Diego Fernando Castillo Aguirre, Director Nacional de Narcotráfico, encargado y Procurador General del Estado.

DEMANDADO: Guillermo Naranjo Larrea.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de julio del 2002; a las 09h00.

VISTOS (244-2001): Guillermo Naranjo Larrea interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, en el juicio seguido en su contra por el doctor Diego Fernando Castillo Aguirre, Director Nacional de Control de Narcotráfico, encargado, por nulidad de la sentencia que, en juicio ordinario, acepta la rescisión del contrato de compra venta celebrado entre Carlos Guillermo Naranjo Larrea y Carlos Alberto Andrade García. La sentencia recurrida confirma en todas sus partes la dictada por el “Juez Décimo Segundo” de lo Civil de Pallatanga, según la cual declara con lugar la demanda y resuelve la nulidad de la sentencia dictada en juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme seguido por Guillermo Naranjo Larrea contra la Compañía INMAREIBA S.A. Concedido el recurso y efectuado el sorteo de ley se radica la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, concluido el trámite previo, para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente, en el escrito de interposición luego de referirse a los antecedentes del caso, dice que fundamenta -quiere decir que funda o apoya- su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de normas de derecho, y en la causal segunda “por falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, al punto de viciar la nulidad (sic) el procedimiento y provocar indefensión, que influyó en la decisión de la causa.”. A continuación dice: “NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO INFRINGIDAS Y NO APLICADAS: a) Normas Constitucionales: El numeral 27 del Art. 23 y numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado...; b) Normas de derecho: Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, que por su naturaleza, conforma el Derecho Público Ecuatoriano, no solo que no ha sido aplicado en el problema jurisdiccional que nos ocupa, sino que ha sido violado por el fallo de 7 de junio del 2001...”. Por último, en los fundamentos del recurso insiste en que la sentencia materia del juicio luego de ejecutoriada fue ejecutada, cita el artículo 301 del Código Adjetivo Civil para apreciar el alcance de la sentencia e insiste que no podía plantearse la acción de nulidad porque viola lo dispuesto en el numeral primero del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Luego, en la parte que se refiere a las normas constitucionales dice que por efectos del fallo que ataca, “...no sólo que se han violentado los elementos conformantes del debido proceso, sino que al haberse aplicado indebidamente normas de derecho y de

procedimiento se me ha infringido graves perjuicios...”.- SEGUNDO.- El recurrente confunde su propia alegación de errónea interpretación de normas de derecho en la causal primera y de falta de aplicación de normas procesales en la causal segunda, cuando, como hemos visto, sostiene que se han aplicado indebidamente normas de derecho y de procedimiento. Al respecto, sin perjuicio de analizar más adelante las alegaciones concretas del recurrente es preciso advertir que a la errónea interpretación de normas de derecho, por una parte, y a la falta de aplicación de normas procesales, por otra, añade erróneamente y en forma general el vicio de aplicación indebida no atribuido inicialmente lo cual al no ser simultáneo o equivalente de las otras formas de infracción: errónea interpretación y falta de aplicación, carece de razón sostener la existencia de aplicación indebida como una segunda infracción para la misma norma que alega. Entonces, en el primer cargo, se ha de entender que si la infracción consiste en errónea interpretación de una norma de derecho, es porque ésta su sí aplicó pero en sentido diferente al que realmente le corresponde, lo cual de hecho excluye que en forma simultánea exista aplicación indebida de la misma norma, porque precisamente, este vicio se produce cuando la norma no es la pertinente al caso y sin embargo se la aplica en la sentencia o auto cuestionado; y, en el segundo cargo, si lo que se alega es falta de aplicación de una norma, quiere decir que el Juez, no aplicó la norma pertinente a la controversia, lo cual, por el hecho mismo de la no utilización de ella, excluye que una vez alegado este vicio se pueda invocar al mismo tiempo la aplicación indebida o errónea interpretación, porque en estos dos casos que por deben ser invocados de manera independiente si hay aplicación de la norma: en el primero, de la norma que no es pertinente; y, en el segundo, de la norma que sí es pertinente. Sobre los mencionados tres vicios u omisiones: “La falta de Aplicación debe ocurrir a pesar de que los hechos regulados por la norma estén probados, el Tribunal así lo reconozca y el recurrente no lo discuta./ La Aplicación Indebida tiene lugar cuando la norma legal es clara, como en el caso anterior, pero ocurre por uno de estos motivos: 1) porque se aplica a un hecho debidamente probado, cuestión que el Tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo, pero no regulado por esa norma. 2) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial. 3) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pues de lo contrario se trataría del tercer modo de violación directa)./ La Interpretación Errónea “...se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el Tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues sí no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, -continúa el autor- esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma”. (ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL/PRESENTE Y FUTURO DE LA CASACION CIVIL, PP. 75 / HERNANDO DEVIS ECHANDIA).- TERCERO.- Por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, estudiada en el orden lógico originado en la materia regulada por la propia causal, el recurso de casación contra una sentencia o auto que ponga fin a los procesos de conocimiento, debe fundarse -igual que en la primera y en la tercera causal- en uno de sus tres modos de infracción: 1.

Aplicación indebida; 2. Falta de aplicación; o, 3. Errónea interpretación de “normas procesales”, en los siguientes casos: a) Cuando como consecuencia de la infracción se haya viciado el proceso de nulidad insanable y no hubiere quedado legalmente convalidado; o, b) Cuando se haya provocado indefensión; y, c) Siempre que en los dos supuestos la omisión atacada hubiese influido en la decisión de la causa. Por tanto, cuando el recurrente atribuye a la sentencia el cargo de falta de aplicación de una norma procesal, para que el recurso prospere no basta citar el artículo cuestionado, sino que además, es indispensable precisar la forma como esa falta de aplicación ha dado lugar a una nulidad insanable del proceso (1) o ha provocado la indefensión del recurrente (2) explicar de la razón por la cual la infracción que alega ha influido en la decisión de la causa en los términos y forma que corresponde al recurso extraordinario de casación. Sin embargo, nada de esto se observa en el caso que se estudia. No es suficiente, entonces, limitarse a decir que el fallo le ha causado perjuicio porque la decisión debió haber sido diferente a la expedida por el Juez.- En consecuencia, no procede el recurso basado en la citada causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Por la primera causal del artículo 3 de la ley ibídem -igual que por la segunda y la tercera causal-, el recurso de casación contra una sentencia o auto, debe fundarse en uno de sus tres modos de infracción: 1. Aplicación indebida. 2. Falta de aplicación. 3. Errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales, siempre que “hayan sido determinantes” de la parte dispositiva de la sentencia o auto cuestionado. En el caso que se estudia, se alega errónea interpretación de las normas de derecho y luego incorrectamente se menciona la aplicación indebida de normas de derecho y de procedimiento. En efecto, la alegación inicial del recurrente es sobre los mencionados artículos 23 numeral 27; y, 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República que reconocen y garantizan el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, el primero; y, el segundo se refiere a las garantías para asegurar el debido proceso, entre ellas, la de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa. Ahora bien, teniendo en cuenta el valor superior de estas disposiciones, es preciso aclarar que, en algunos casos, la supuesta violación de los preceptos constitucionales que se acusa, desconocen el carácter orgánico y dogmático de la Carta Magna y la naturaleza de cada una de sus disposiciones. Algunas de ellas, además de su carácter declarativo forman parte del ordenamiento jurídico interno con otras disposiciones de leyes orgánicas, códigos, leyes y decretos que desarrollan sus principios y establecen las reglas para su aplicación. Este es el caso, por ejemplo, del debido proceso garantizado por la Constitución, cuyos principios son desarrollados por los códigos y leyes procesales mediante normas de irrestricto cumplimiento por el carácter público que les corresponde. De modo que la alegación, sobre vicios constitucionales en las sentencias o autos recurridos, debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma cómo se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicable por el Juez conforme al artículo 274 de la Constitución Política; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes o de la cual, sin razón, se encuentran inconformes. Por lo anterior y en

vista de que según los autos que se estudia sí se ha cumplido con el debido proceso garantizado por la Constitución y regulado por el Código Adjetivo, se concluye que en la sentencia, no existe la errónea interpretación aludida por el recurrente.- QUINTO.- El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que el casacionista considera infringido por falta de aplicación dice: “Art. 305.- No ha lugar la acción de nulidad:/ 1. Si la sentencia ha sido ejecutada; 2. Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y, 3. Si la falta de jurisdicción o la incompetencia, o la legitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse.”; mas, la sentencia cuya nulidad se ha demandado no ha sido ejecutada conforme consta en autos, de modo que no se ha producido la citada infracción por la sencilla razón de que la sentencia cuestionada no está entre las comprendidas en el antedicho artículo 305. Por otra parte como sostiene la Corte Superior en el considerando quinto de la sentencia: “...No se puede decir en estricto derecho que la sentencia del juicio por lesión enorme, dictada por el Juez duodécimo de lo Civil de Pallatanga se encuentra ejecutada, puesto que no aparece de autos que el señor Guillermo Naranjo Larrea haya dado cumplimiento a la disposición final de dicha sentencia, esto es que en el plazo de diez días debió haber depositado el valor recibido en concepto de precio, aumentado en una décima parte, para su devolución a dicha persona jurídica (esto es MAREIBA S.A.).” Este hecho ha quedado confirmado por las sentencias de primera y segunda instancia que la Sala considera pertinentes. Al respecto, la jurisprudencia dice que: “Para una mejor comprensión, cabe distinguir la sentencia ejecutoriada de la ejecutada. La primera se produce por una cualquiera de las condiciones establecidas en el Art. 300 ibídem. La segunda equivale a poner la sentencia en acción, como su propia expresión lo indica: EJECUTARLA, a fin de que su decisión tenga imperio en el derecho de la parte que le fue favorable. ...” (Gaceta Judicial XV, N° 5, p. 1339).- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Naranjo Larrea.- Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 29 de julio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

PROCESO 47-IP-2002

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d) y h) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la República del Ecuador. Actor: LEONARDO MORA. Marca: AGUASANA+gráfica. Proceso Interno N° 7215-L.Y.M.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la República del Ecuador a través de su Presidente doctor Patricio Secaira Durango, dentro del expediente interno N° 7215-L.Y.M.; adjunta al oficio N° 148-TCA-DQ-2S-7215-LYM de 19 de abril del 2002, que fue recibido en este Tribunal el 30 de mayo del 2002.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto dictado el 17 de julio del 2002.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

El actor es el señor Leonardo Mora.

Los demandados son el Director Nacional de Propiedad Industrial de la República del Ecuador, el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el Procurador General del Estado.

2. Determinación de los hechos relevantes**2.1 Hechos**

El 8 de mayo del 2000 la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de la República del Ecuador, mediante Resolución N° 0034631, denegó el registro del signo denominado AGUASANA, solicitado por el ingeniero Leonardo Mora, para proteger productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza. (*Clase 32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*).

Contra la mencionada resolución expedida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, el demandante no interpuso ningún recurso de impugnación.

El demandante arguye que desde 1975 la marca AGUASANA, ha gozado de prestigio a nivel nacional como internacional, debido a la calidad del producto. Dicha marca se registró en el Ecuador, con el Título N° 1228, el 28 de abril de 1976, para proteger agua potable envasada. El citado registro marcario fue sucesivamente transferido, hasta que el actor lo adquirió mediante Título de Transferencia N° 878-87 de 18 de mayo de 1987.

Señala el actor que por un descuido de su parte el mencionado registro marcario no fue oportunamente renovado, razón por la cual tuvo que tramitar nuevamente la inscripción de la marca AGUASANA, mediante Solicitud N° 91991 de 5 de noviembre de 1998, la cual como se ha señalado anteriormente fue denegada por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de la República del Ecuador.

2.2 Fundamentos de la demanda

El actor presenta recurso subjetivo o de plena jurisdicción contra el Director Nacional de Propiedad Industrial, el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) y el Procurador General del Estado; impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0034631 de 8 de mayo del 2000 y pretendiendo que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la mencionada resolución y que se le otorgue el registro de la marca AGUASANA+gráfica.

Sostiene el demandante que la resolución impugnada carece de motivación, pues no *"se realizó un estudio prolijo, técnico y pormenorizado de todos los elementos y reglas que pueden servir de base para formular tal resolución o decisión"*. Señala asimismo, que la autoridad nacional competente no realizó un análisis detallado que la lleve a determinar que la marca AGUASANA+gráfica es un signo descriptivo, y que tampoco aplicó el mismo criterio cuando se inscribieron las marcas AGUA NATURAL, AGUA BLANCA y AGUA LINDA.

Menciona el demandante que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial ha violado el artículo 244 numeral tercero de la Constitución Política del Ecuador y que no ha observado *"...lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 461 del 22 de julio del 1999, Pág. 8.32, que establece la obligatoriedad de que los actos administrativos deben ir debidamente motivados"*.

El actor fundamenta jurídicamente su demanda en lo dispuesto en los artículos 194 y 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en la Ley de Modernización del Estado.

2.3 Contestación a la demanda**2.3.1 Del Director Nacional de Propiedad Industrial**

El doctor José Villena Castillo, Director Nacional de Propiedad Industrial, contesta la demanda en los siguientes términos:

Sostiene que de conformidad con el artículo 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Dirección bajo su cargo, debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de marca.

Señala que: *"Signos descriptivos son los que hacen referencia directa a las características, cualidades, usos u otras informaciones de los productos o servicios para los cuales ha de usarse...y que estas son...las que más corrientemente se pretende registrar en cuanto son signos que pueden constituir marcas informativas de alguna propiedad o efecto del producto, pero cuanto más descriptivo sea el signo menos capacidad distintiva tendrá"*.

Por último menciona, que el artículo 82 literales d) y h) de la Decisión 344, en concordancia con lo que dispone el artículo 195 literales d) y h) de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que: “No podrá (sic) registrarse como marcas, los signos que...consistan en un signo que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto...puedan engañar a los medios comerciales o al público consumidor sobre las...características de los productos”.

2.3.2 Del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)

El abogado Nelson Velasco, Presidente del IEPI, contesta la demanda en los términos siguientes:

Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y se ratifica en la Resolución N° 0034631, pues señala que guarda conformidad con la legislación andina y nacional.

2.3.3 Del Procurador General del Estado

El doctor Carlos Jiménez Salazar, Director de Patrocinio (E), delegado del Procurador General del Estado, contesta afirmando que de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, el IEPI es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, cuyo representante legal es su presidente; que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece que el ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales; y que por lo tanto corresponde al representante legal del IEPI, comparecer directamente en el presente caso.

CONSIDERANDO

Que este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y,

Que de acuerdo con la solicitud remitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 del Distrito de Quito, se procederá a la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d) y h) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcriben a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 82

No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

d) Consistan exclusivamente en un signo o Indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;

h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;

(...)

Artículo 96

“Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado el interesado mediante resolución debidamente motivada”.

Con vista de los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, considera este Tribunal que corresponde desarrollar lo referente a:

I. REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

Con referencia a la marca, el artículo 81 de la Decisión 344 señala que: “se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”. Del contenido de este mismo artículo se desprenden tres requisitos básicos que debe reunir un signo para ser registrado como marca, estos son: distintividad, perceptibilidad y posibilidad de representación gráfica. El Tribunal al interpretar el mencionado artículo 81 ha reiterado la trascendencia del cumplimiento de los tres requisitos mencionados, como paso previo al registro de una marca, es decir, que necesariamente un signo para ser registrado como marca debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, además de no estar incurso en alguna o algunas de las causales de irregistrabilidad que se contemplan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Respecto a los requisitos mencionados este Tribunal ha manifestado que:

La *distintividad* es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como requisito y característica esencial para determinar la registrabilidad de un signo, la distintividad es la razón de ser de la marca, puesto

que la marca debe ser ideada y exteriorizada de tal modo que ofrezca individualización y singularización, que permitan diferenciarla de otras. La distintividad es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de aquellos idénticos o similares fabricados, suministrados o comercializados por otra.

La *perceptibilidad* es considerada como la aptitud del signo a registrarse para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un signo inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor.

La *susceptibilidad de representación gráfica* consiste en representaciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. que es lo que permite formarse una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de registrarse y publicarse.

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS DESCRIPTIVOS

Las causales de irregistrabilidad marcaria se encuentran taxativamente señaladas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, es decir, para que una marca pueda ser registrada, primero tiene que cumplir con los tres requisitos arriba mencionados y segundo no debe encontrarse incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad que se encuentran detalladas en los artículos mencionados.

Para Otero Lastres, se entiende como denominación descriptiva "...aquella que informa a los consumidores y usuarios acerca de las características, funciones, ingredientes, tamaño, calidad, valor u otras propiedades del producto o servicio" (*Memorias del Seminario Internacional: "La Integración, Derecho y Los Tribunales Comunitarios"*, Quito, 1996, p. 237).

Este Tribunal ha señalado, que la marca descriptiva es: "...aquella que informa a los consumidores lo concerniente a las características de los productos o del servicio, que se quiere distinguir con la marca. Como lo señala FERNANDEZ NOVOA, la indicación debe tener la virtualidad de comunicar las características (calidad, cantidad, destino, etc.) a una persona que no conoce el producto.

"Se entiende también, en general, que los términos descriptivos son los que de alguna manera "informan" a los consumidores o usuarios acerca de las características, funciones, ingredientes, tamaño, calidad, valor, u otras propiedades del producto o servicio que la marca solicitada pretende proteger...

"En suma, el Tribunal considera que si el signo consiste en una denominación que en lenguaje corriente o en el uso comercial sea una designación común o usual de los productos o servicios que pretende amparar, quedará impedido de registro...". (*Proceso 05-IP-98, G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: PANYDONAS (etiqueta)*).

El signo es descriptivo, cuando al público consumidor se le anuncia directamente las cualidades, características esenciales o propiedades del producto que se ofrece o del servicio que se presta.

El Tribunal también ha manifestado que: "*Es importante destacar que para que sean irregistrables los signos descriptivos estos deben comunicar directamente sus características esenciales al consumidor. Lo dicho se ha expuesto en sentencia anterior al referirse que para que la descripción sea irregistrable como marca debe "encaminarse a una de sus cualidades primarias o esenciales, lo que implica que el consumidor al divisar o escuchar la marca reconozca el producto o servicio que lo protege. En estos casos, si el bien protegido por la misma se halla por ésta directamente designado pierde su carácter de distintivo o de exclusivo para el uso comercial. Con sentido opuesto, la descripción o la designación de una cualidad o elemento secundario o accidental del bien, no impide la irregistrabilidad de un signo.*" (*Proceso 12-IP-96, G.O.A.C. N° 265 de 16 de mayo de 1997, marca: MARGARINA EXCLUSIVA*).

III. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS ENGAÑOSOS

El artículo 82 de la Decisión 344 en su literal h) prohíbe la registrabilidad de signos engañosos, dicha prohibición está dirigida a precautelar el interés general o público, frente al engaño que el consumidor podría sufrir por el registro de una marca sea con relación a su procedencia, calidad, características o aptitud del producto o sobre su fabricación y bondades atribuidas al mismo.

Esta protección tiene dos fines fundamentales, el de impedir el error del público consumidor que se vería afectado al comprar un producto que en realidad no desea y el de evitar al empresario ser objeto de formas de competencia desleal.

De esta manera se le otorga a la administración la facultad de determinar cuando un signo provoca un riesgo de confusión, aprovechando del conocimiento o prestigio de otra marca, para beneficiarse de la venta de productos similares, pero que obedecen a una línea nueva que quizás no cumpla con las mismas exigencias de calidad y cualidad de un producto reconocido en el mercado, disfrazándose una actitud defraudatoria que al ser detectada debe causar la denegación del registro en aras de la protección general de los consumidores.

Sobre la irregistrabilidad de los signos engañosos, el Tribunal ha sostenido "...se prohíbe el registro de los signos que resulten engañosos para los medios comerciales o para el público. El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o del servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error. La prohibición de registrar signos engañosos, tal como se ha pronunciado este Tribunal "se dirige a precautelar el interés general o público, es decir, del consumidor" (*Proceso citado 12-IP-96*).

IV. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

El artículo 96 de la Decisión 344, indica que la oficina nacional competente procederá al respectivo examen de registrabilidad, aun sin que se hubieran presentado observaciones, y de este modo otorgar o denegar el registro de una marca, hecho que será comunicado al interesado mediante resolución motivada, es decir, que exprese los fundamentos que la sustenta.

La Oficina Nacional competente realizará el respectivo examen de fondo se hayan o no presentado observaciones al registro de una marca. El Tribunal ha sostenido que *“la existencia de observaciones compromete más al funcionario en la realización del examen de fondo; pero, la inexistencia de ellas no lo libera de su obligación legal de proceder al mismo”*. (Proceso 36-IP-2000, G.O.A.C. N° 583 de 17 de julio del 2000, marca: AMERICAN STAR QUALITY; proceso 37-IP-2000, G.O.A.C. N° 604 de 27 de septiembre del 2000, marca: ICE).

Las causales de irregistrabilidad que deben tomarse en cuenta por la Oficina Nacional competente al realizar este examen de fondo son las taxativamente establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Para que un signo pueda ser registrado como marca, debe reunir los tres requisitos establecidos en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, esto es: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la mencionada Decisión.

Segundo: No son registrables como marcas los signos descriptivos cuando comunican directamente cualidades o características de los bienes o productos que se ofrecen y que amparan las marcas, pues éstos inducen a engaño, a error, al hacerle creer o desorientar al consumidor sobre elementos o cualidades distintas a las del producto o servicio ofrecido.

Tercero: No son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o el público con respecto a la procedencia del producto o servicio que desean amparar, la naturaleza o el modo de fabricación, porque atentan contra la buena fe del consumidor y constituyen una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y servicios.

Cuarto: El hecho de que no se hayan formulado observaciones a una solicitud de registro, no exime al funcionario administrativo o al Juez consultante, en su caso, de la obligación de examinar de oficio las causales de irregistrabilidad de una determinada marca.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación realizada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente sentencia, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 63-IP-2002

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 5449. Actor: SOCIEDAD HERSHEY FOODS CORPORATION. Marca: “KISS COOL”.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dos, se pronuncia sobre la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del Consejero Camilo Arciniegas Andrade.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial antes referida, la cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 125 del Estatuto del Tribunal.

El auto del diecisiete de julio del 2002, de este Tribunal, por el que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. ANTECEDENTES

Son hechos relevantes, para la interpretación, los siguientes:

1.1 Las Partes, el objeto de la demanda y su contestación

La sociedad HERSHEY FOODS CORPORATION persigue se declare la nulidad de los actos administrativos en los cuales se concede el registro de la marca "KISS COOL" a favor de la sociedad KRAFT FOODS INC, para distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional N° 30¹.

En la demanda que interpone la sociedad HERSHEY FOODS CORPORATION se persigue la nulidad de las resoluciones N° 32499 del 26 de diciembre de 1997; en la cual se concedió el registro de la marca "KISS COOL"; la N° 9808 de 29 de mayo de 1998 y la N° 3391 de 14 de septiembre del 1999, por las cuales se confirmó la primera. Como consecuencia de la nulidad solicita que se declare fundada la oposición de la actora y se cancele el registro de la marca KISS COOL. El actor alega que se ha otorgado el registro de la marca "KISS COOL", afirma, violando la normativa comunitaria en esta materia, Decisión 344.

Sostiene la actora que la marca registrada no cumplió con los requisitos para la concesión de la misma, ya que no es distintiva al punto que es confundiblemente similar con la marca HERSHEY'S KISSES previamente registrada. El grado de confundibilidad entre las expresiones HERSHEY'S KISSES y KISS COOL es más que una imitación sin incidencias. "Es incuestionable que la esencia de las marcas en conflicto está en la expresión KISS, pues es ella el elemento caracterizante de una y otra expresión. De tal manera que es en dicha expresión en donde se origina el grado de incertidumbre al que hace referencia la jurisprudencia andina, independientemente de que las marcas sean analizadas como un todo o que el cotejo de irregistrabilidad se concentre en las expresiones que comparten."

Para la actora, la marca KISS COOL no es distintiva, por lo tanto no tendrá la vocación para identificar los productos para los cuales ha sido otorgada, y por el contrario creará confusión en el público consumidor, puesto que éste por su comportamiento desprevenido frente a este tipo de productos, al encontrar en el mercado otro producto que haga uso de la expresión similar a los famosos dulces KISSES tenderá a pensar que se trata de un producto con un mismo origen empresarial.

Se acompaña copia de la contestación a la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio quien sostiene no tener en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por carecer de apoyo jurídico, alegando que el acto administrativo se ajustó a pleno derecho y a las normas comunitarias en materia de Propiedad Industrial.

Expresa la Superintendencia de Industria y Comercio que al realizar el examen sucesivo y comparativo de las marcas "KISS COOL" y "HERSHEY'S KISSES" se concluyó en forma evidente que no son semejantes entre sí, no existiendo aspectos gráficos ni fonéticos que induzcan a error al público consumidor.

El señor Juan Pablo Cadena Sarmiento como apoderado de la sociedad KRAFT FOODS INC., se opone a cada una de las pretensiones de la demandante, por cuanto los actos acusados se ajustan a la normativa legal vigente al momento de su expedición, no existiendo ilegalidad alguna que pudiera generar su nulidad.

Considera la sociedad demandada que en jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha dicho que un signo igual o similar a otro previamente solicitado o registrado no está prohibido su registro por sí solo, sino cuando el consumidor caiga en el error o engaño de suponer que todos los productos a que se refiere la marca son originarios del mismo titular.

Observa finalmente, que la marca "KISS COOL" cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos del artículo 81 de la Decisión 344, y no cae en el riesgo de confusión que podría llevar al público consumidor a errar en su adquisición.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 del Tratado de su Creación, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

El Tribunal interpretará las normas que han sido expresamente requeridas por el Juez consultante, éstas son, los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de oficio el artículo 83 literal d) y e), correspondiente a la marca notoria; normas que se transcriben seguidamente:

DECISION 344

"**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona."

"**Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

"a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;"

"**Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

"a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;"

¹ Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

De oficio el Tribunal considera pertinente a interpretar los literales d) y e) del artículo 83, por ser relativo a la materia:

“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

“e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicite el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.

4. CONSIDERACIONES:

Para cumplir con la consulta formulada, el Tribunal procederá en su interpretación a destacar como aspectos más relevantes para la solución del caso al que se refiere el proceso interno los siguientes: definición y funciones de la marca; requisitos esenciales para su registrabilidad; causales de irregistrabilidad; marcas notoriamente conocidas; denominaciones en idioma extranjero; riesgo de confusión; cotejo marcario.

4.1 La marca: definición y funciones

Yves Saint Gal se expresa de la marca como:

“Un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de la competencia, y en un sentido económico un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía.”²

La marca cumple algunas funciones:

De la función indicadora de la procedencia empresarial se puede decir que resulta como una necesidad de indagar sobre el origen de los bienes vinculado además con la posibilidad que de la clientela identifique éstos y facilite su decisión de compra. Al cumplir con la función indicadora de la procedencia se garantiza al público consumidor que el producto o servicio procede del mismo titular de la marca.

La función de garantía de calidad orienta al consumidor sobre la calidad del producto o servicio y requiere del empresario la obligación de cumplir con las exigencias del público consumidor.

Otra de las funciones de la marca es la publicitaria, cuyo objetivo es que la marca sea conocida, aceptada y adquirida. La gran mayoría de los titulares de marcas buscan difundir y

promocionar bienes y servicios en forma lícita con los beneficios que ello trae a la libertad de decisión de los consumidores, al incremento de la competencia económica, al régimen de libertad de mercado que opera y a la regularidad de comercialización de sus propios productos o servicios.

Y finalmente, la marca debe cumplir con la función más importante, que es la distintiva. Las marcas son utilizadas por los comerciantes o empresarios para identificar sus productos o servicios de los otros que existen en el ámbito comercial o mercantil. Razón por la cual se hace necesario que estos signos se identifiquen en el mercado, y se diferencien de otros, de esta manera, se vuelven signos distintivos.

Mediante esta función se salvaguarda los intereses de los consumidores y titulares de marcas, como también se consolida el funcionamiento y desarrollo de la competitividad en un mercado de libre competencia.

Se concluye sobre este punto que la función esencial de las marcas es la de identificar el producto o servicio que ampara la misma, diferenciándola de otra u otras. El cabal cumplimiento de esta función es importante, pues asegura una estructura basada en un régimen de respeto a la libertad de comercio, ya que mediante las marcas los productores individualizan las mercancías que fabrican y venden, constituyen su prestigio comercial, siendo además un medio de defensa para su clientela; y por otra parte, los adquirientes pueden seleccionar y adquirir los productos o bienes que se les ofrecen con mejor conocimiento de la marca.

Este Tribunal al respecto ha dicho:

“La distintividad es considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor; así, un signo será distintivo cuando por sí solo sirva para identificar un producto o servicio, sin que se confunda con él o con las características esenciales o primordiales de aquellos.”³

4.2 Requisitos de un signo para ser registrado como marca

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena indica las características básicas que debe reunir un signo para ser registrado como marca: que sea distintivo, perceptible y susceptible de representación gráfica.

La perceptibilidad es la capacidad para que sea captada por cualquiera de los sentidos, siendo ésta, la posibilidad sensorial que tiene el consumidor sobre el signo para poder conocer y diferenciarlos.

² Cita expresada en la obra de Jaime Alvarez Soberanis “La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica”, Pág. 54, Editorial Porrúa S.A. México, 1979.

³ Proceso N° 66-IP-2000; “CABEZA DE UN EJEMPLAR VACUNO”. Publicado en la Gaceta Oficial N° 613 de fecha 26 de octubre del 2000.

La susceptibilidad de representación gráfica es la condición que determina la descripción para que el consumidor se forme una idea del signo. Se puede decir que es la materialización del signo que ayuda para su archivo y publicación.

Refiriéndonos a los dos requisitos anteriores, aunque no constituyen los más importantes son necesarios, tomando en consideración que la marca es un signo inmaterial que está en la mente de su creador y que para poder advertirlo es importante que se exteriorice, de otro modo, el consumidor no tiene forma de captarlos.

El signo es distintivo cuando es inconfundible con los demás que se encuentran en el mercado, es decir que permite diferenciar y distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de aquellos idénticos o similares de otros.

El Tribunal, respecto de estas características, ha observado lo que sigue:

“En efecto, constituye requisito de ésta la aptitud que debe poseer el signo de poder ser aprehendido por los consumidores o usuarios del producto o servicio, respectivamente, a través de los sentidos o de la inteligencia, es decir, su capacidad de ser perceptible. La marca como bien inmaterial necesita materializarse o exteriorizarse, con el fin de que lo inmaterial o abstracto pase a ser identificable, única manera de que el público consumidor de los productos o servicios identificados con ella, pueda asimilarla, aprehenderla y conocerla, especialmente a través del sentido de la vista.

“Otro elemento indispensable para que un signo pueda ser registrado como marca es la distintividad, es decir, que a través del signo se diferencie claramente el producto o servicio de otros que se encuentren en el mercado. Para el caso en estudio, es fundamental que la marca cumpla con la función de distinguir los servicios que ella protege. En razón de ello se ha pronunciado -tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Tribunal- en el sentido de que la marca únicamente podrá ser objeto de registro y protección jurídica, siempre que sea distintiva.

“Finalmente, el signo que goce de la protección marcaria, debe también ser susceptible de representación gráfica, lo que hace referencia a su idoneidad para ser traducido en palabras, figuras o signos que permitan o faciliten la concepción material de su contenido, forma, dimensiones, etc.”⁴

Con lo expuesto anteriormente, el examinador al analizar el presente caso deberá observar si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 81 y luego determinar si no encaja en alguna de las prohibiciones de los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

4.3 Causales de irregistrabilidad: signos semejantes o idénticos

El artículo 83 literal a) de la Decisión 344 tiene como objetivo proteger al consumidor ante signos semejantes o idénticos de los registrados o solicitados para el trámite de registro, los mismos productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Cuando existen marcas similares o idénticas en el mercado es que carecen de su principal función: La distintividad, como ya se ha dicho, por lo tanto no existiría una eficaz protección al consumidor ni al empresario.

Sin embargo, para que un signo se encuadre bajo esta prohibición deben concurrir varios elementos: que el signo esté ya registrado o en trámite para su registro, que sea para los mismos productos o servicios o para bienes cuyo uso pueda inducir al público a error.

Como se puede apreciar se trata, también, en este artículo sobre la regla de la especialidad. De conformidad con este artículo las marcas registradas o en proceso de registro, al tenor del artículo citado, protegen solamente a los productos o servicios comprendidos en la clase para la cual ha sido solicitada esta protección. La función de la marca es individualizar un producto o servicio en concreto, puesto que en la mayoría de los casos la marca se identifica con el mismo producto o servicio.

Sobre este punto el Tribunal ha expresado:

“Intimamente vinculado al requisito de la distintividad extrínseca que debe tener un signo para ser considerado como marca, está el tema referente al riesgo de confusión y es así como el artículo 83, literal a), de la Decisión 344, se refiere al impedimento de registro como marca de aquellos signos que puedan confundir al público induciéndolo a error debido a la identidad, similitud o semejanza de los mismos con una marca anteriormente solicitada o registrada por un tercero para idénticos o semejantes productos o servicios, respecto de los cuales el uso pueda inducir a error.”⁵

4.4 Marcas notoriamente conocidas

Existen marcas que por reunir determinadas características gozan de la calidad de ser notoriamente conocidas, haciéndolas merecer de una protección especial, puesto que al alcanzar prestigio e imagen la hacen de un valor inestimable y pueden estar expuestas a aprovechamientos ilícitos por parte de terceros.

La marca notoria es el resultado del extenso conocimiento por parte de una colectividad de individuos que pertenecen a un determinado grupo de consumidores o usuarios de la misma clase de productos o de servicios.

Para el profesor Carlos Fernández Novoa, la marca notoria es “aquella que goza de difusión o -lo que es lo mismo- es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca”.⁶

⁴ Proceso N° 24-IP-2001; marca: “DDN mixta”. Publicado en la Gaceta Oficial N° 739 de fecha 3 de diciembre del 2001.

⁵ Proceso N° 64-IP-2002; marca: “BLANQUEADOR INDIO”. Publicado en la Gaceta Oficial N° 825 de fecha 14 de agosto del 2002.

⁶ “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Pág. 32. Editorial Montecorvo S.A.; Madrid, 1984.

Doctrinariamente, para calificar la notoriedad de una marca, se han establecido criterios para evaluar esta calidad, éstos han sido recogidos por la legislación andina y se refieren al conocimiento cuantitativo de cierto público, al prestigio ganado a través de los años, que se valora por el volumen de ventas y mercadeo, etc.; criterios que deben cumplirse de manera concurrente.

“Si la notoriedad supone la efectiva implantación del signo entre sus destinatarios y su reconocimiento como instrumento de identificación de los productos o servicios de un agente económico respecto a los productos o servicios idénticos o similares de otro, la protección excepcional, que excede las fronteras de la regla de la especialidad, exigirá la implantación y el reconocimiento de la marca entre un sector cuantitativamente importante del público en general, más allá del círculo de destinatarios potenciales del producto o servicio.”⁷

4.5 Denominaciones en idioma extranjero

La legislación andina no prohíbe las palabras que se encuentren en otro idioma que no es el castellano para que sean registradas como marcas.

No todos los consumidores conocen las diferentes lenguas extranjeras, pero existen palabras, que por su uso frecuente, se conoce cuál es su significado en nuestro idioma, y si éstas son designaciones usuales, genéricas o descriptivas les está prohibido su registro. Nadie puede adueñarse exclusivamente de denominaciones que pertenecen al común de la sociedad.

Gran parte de la doctrina se pronuncia sobre este aspecto al considerar que las marcas que contienen denominaciones extranjeras, por el normal desconocimiento del público, deben ser consideradas como denominaciones caprichosas o de fantasía, si es que no han pasado a ser parte del idioma nacional con significado generalmente definido debido a los medios de difusión y publicidad.

En sentencia dentro del proceso N° 66-IP-2001, el Tribunal con respecto a este tema ha dicho:

“Las marcas que contienen palabras en idioma extranjero en principio no se considera que, este idioma foráneo, sea conocido por todos, por tanto no tendrían estas palabras ningún significado, y se las podría hasta considerar como de fantasía, sin embargo existen palabras extranjeras que su uso generalizado se ha hecho común y una gran mayoría del público consumidor las conoce en su significado conceptual.

(...)

“...cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local, lo cual sucede frecuentemente con las expresiones en idiomas latinos como el italiano o el francés que por hablarse o entenderse con mayor frecuencia entre personas de habla hispana o por tener similitud fonética, son de fácil comprensión para el ciudadano común.”

“Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no

pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros...”⁸

4.6 Riesgo de confusión. Cotejo marcario

En principio, el riesgo de confusión se produce cuando en dos marcas encontramos elementos similares, a tal punto que no existe identidad y lleva a los consumidores a errar en su elección.

En reiterada jurisprudencia el Tribunal ha señalado la existencia de dos grados de confundibilidad:

- La confusión directa es cuando el comprador adquiere un producto o servicio determinado creyendo que está adquiriendo otros.
- La confusión indirecta se da cuando el comprador cree que el producto que desea tiene un origen empresarial determinado.

En el Proceso N° 01-IP-87 se expresó al respecto de esta clase de confusión: “La confusión indirecta se da por el origen o procedencia de los productos; el consumidor cree que el productor o que el producto pertenece a una misma línea de productos de un fabricante distinto de quien realmente lo fabricó.”⁹

La protección contra los signos confundibles es lógica, en razón de que éstos vician el consentimiento de los consumidores al elegir sus productos, perjudicando al mismo tiempo a los titulares de las marcas que se encuentran en el mercado. Cualquiera que sea la confusión que se cause, se produce un daño.

Se ha definido en algunas sentencias los criterios y reglas para que el Juez consultante posea la orientación necesaria para la cabal aplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico andino, en la solución de casos concretos.

Se estiman de gran utilidad, en el proceso de comparación entre signos similares, las siguientes reglas básicas:

Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza del producto.

⁷ M. Monteagudo. “La protección de la marca renombrada” Pág. 41. Editorial Civitas, Madrid, 1995.

⁸ Marca: “COFFEE-CREM”. Publicado en la Gaceta Oficial N° 739 de fecha 3 de diciembre del 2001.

⁹ Marca: “VOLVO”. Publicada en la Gaceta Oficial N° 28 de fecha 15 de febrero de 1988.

Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

Reglas que este Tribunal amplía en su interpretación:

La primera regla es considerada de mayor importancia puesto que exige que el cotejo sea en conjunto de la marca. Esta visión general es la impresión que el consumidor tiene sobre la marca, y que al compararlas con otras similares puede llevarlo a confusión.

La segunda regla se refiere a que el cotejo marcario debe hacerse en forma individualizada, no cabe el análisis simultáneo entre las marcas; el consumidor no lo hace de esta manera. La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no como resultado de un análisis por separado o aislado de sus elementos.

De las dos reglas expuestas anteriormente la doctrina observa lo siguiente:

“Otro aspecto importante a tomar en cuenta, es que las marcas tomadas en su conjunto, producen una impresión distinta de sus elementos en forma separada.”¹⁰

El Juez o la autoridad administrativa en el momento de realizar el análisis debe situarse frente a los productos o servicios amparados por la marca que se ha solicitado para su registro y verificar si éstos pueden causar confusión en el consumidor, pues es éste el que va a adquirir los bienes.

La última regla se refiere a que la similitud entre las marcas que estén confrontadas dependerá justamente de los elementos similares, más no de los elementos distintos.

Por otra parte, el Juez deberá establecer si existe similitud gráfica, fonética o conceptual que puede llevar al riesgo de confusión al público consumidor.

La confusión gráfica es cuando existe similitud visual u óptica en las palabras, frases, dibujos, etc., que se genera en la mente de los consumidores. La similitud entre dos marcas desde el punto de vista gráfico asocia la imagen con la mercancía solicitada por el público consumidor.

La confusión fonética se produce cuando se identifican, en la comparación marcaria, los mismos sonidos. Así ésta se daría al pronunciar las marcas confrontadas, éstas coinciden de forma semejante o idéntica, aunque la gramática sea diferente. En este punto, el Juez deberá tomar en consideración los siguientes criterios comparativos que guardan relación con las semejanzas o diferencias entre las sílabas tónicas, la ubicación e identidad de las vocales, las primeras palabras, etc., que pueden determinar semejanzas notables. Estos se refieren a que:

- a) Si las vocales, de las denominaciones en análisis, son idénticas y se encuentran en el mismo orden, se puede concluir que son semejantes, puesto que su impresión en conjunto sería la misma o similar.

- b) Si en las denominaciones confrontadas las sílabas tónicas son coincidentes, se puede concluir que éstas son semejantes; y,

- c) Si la sílaba tónica y la primer sílaba, de las marcas en análisis son iguales la semejanza es más notoria.

La confusión conceptual o ideológica es la representación o evocación de una misma cosa, que impide que el consumidor pueda distinguir una cosa de otra, puesto que las dos marcas confrontadas evocan un mismo concepto.

Finalmente el examinador deberá apreciar a quién se dirigen los productos que amparan las marcas en conflicto, debiendo verificar si en ellos se produciría confusión tomando en consideración si es un público, por la clase de productos, selectivo o especializado.

Con base en lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

1. La marca es un signo inmaterial cuyo objetivo es distinguir los productos o servicios de una persona de los otros que se encuentran en el mercado. Debe reunir tres requisitos: ser perceptible, susceptible de representación gráfica y distintivo, además no debe incurrir en las prohibiciones que establecen los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.
2. La normativa andina no permite el registro como marcas de aquellos signos que sean semejantes o idénticos a otros ya registrados o solicitados para su registro para los mismos bienes o servicios; o respecto de los cuales el uso de la marca induzca a confundirla con otras.
3. La marca notoria es la que goza de gran difusión, siendo conocida y aceptada por los consumidores de determinada clase de productos o servicios. El que alega esta calidad en las marcas deberá probarlo.
4. Respecto de las denominaciones extranjeras que formen parte de una marca, el Juez deberá verificar si se cumplen dos parámetros: si por su frecuente uso ha adquirido sentido idiomático en el público consumidor, y si la misma tiene carácter genérico con su correspondiente traducción al idioma español.
5. Para identificar el riesgo de confusión el examinador deberá realizar un análisis pormenorizado de todos los elementos que conforman el signo, bajo los criterios y reglas expuestos en esta sentencia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 5449, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Tribunal consultante deberá además dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal, luego de dictada la sentencia.

¹⁰ Aldo Cornejo “Derecho de Marcas”, Pág. 119. Editores Cultural Cuzcos S.A., Lima, 1992.

Notifíquese al mencionado Consejo consultante, mediante copia certificada de esta sentencia. Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO SUMARIO 89-AI-2000

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD.- Quito, once de septiembre del dos mil dos.

VISTOS:

El auto de 24 de julio del 2002 mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso sancionar a la República del Perú por el desacato a la sentencia proferida el 28 de septiembre del 2001 dentro del Proceso N° 89-AI-2000.

El oficio de 28 de agosto del 2002 suscrito por el doctor Alfredo Ferrero, Viceministro de Comercio Exterior de la República del Perú en el que manifiesta que:

“Me dirijo a usted en relación al sumario de la referencia, a fin de solicitarle se sirva levantar las sanciones impuestas contra el Perú, por cuanto el Gobierno Peruano está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 28 de septiembre del 2001 dentro del proceso 89-AI-2000.

“En efecto, adjunto al presente hallará copia de la Resolución N° 000955-2002/OIN-INDECOPI, mediante la cual se ha resuelto anular la patente de segundo uso otorgada para la “PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA, por medio de la Resolución N° 00050-1999/OIN-INDECOPI, emitida el 29 de enero de 1999.

“A lo anterior, habiendo dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia del proceso de la referencia; al amparo del artículo 120° de la Decisión N° 500 - Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina- solicitamos se sirvan levantar las sanciones contra el Perú”.

El auto de 29 de agosto del 2002 mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina requirió a los Países Miembros y a la Secretaría General de dicha Comunidad su opinión acerca de lo manifestado por la República del Perú respecto del cumplimiento de la sentencia y su petición de levantamiento de las sanciones impuestas.

El escrito de 2 de septiembre del 2002 remitido por el doctor Jorge Vega Castro en su calidad de Director General encargado de la Secretaría General de la Comunidad Andina, cuyo texto en lo pertinente, reza:

“Al respecto, pongo en conocimiento del Tribunal que el 20 de agosto del 2002 esta Secretaría General recibió el facsímil 106-2002-MINCETUR/VMCE/DNINCI, cuya copia acompaño, mediante el cual el Gobierno del Perú informa sobre la anulación de la patente de segundo uso otorgada para la “PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA”, por medio de la Resolución N° 000955-2002/OIN-INDECOPI, de fecha 27 de agosto del 2002.

“Una vez analizada la referida Resolución de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, la Secretaría General considera que, al haberse declarado la nulidad de la patente de segundo uso que originó el Proceso 89-AI-2000, el Gobierno del Perú ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia de 28 de septiembre del 2001.

“En tal virtud, la Secretaría General recomienda:

“a) que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500), el Tribunal levante las sanciones impuestas mediante auto de fecha 24 de julio del 2002, y

(...)

“Por último, solicito que la presente comunicación sea considerada como la opinión de la Secretaría General a los efectos previstos en el primer párrafo de la referida disposición del Estatuto del Tribunal.”.

Los artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal y 120 de su Estatuto.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las piezas procesales anteriormente reseñadas se puede concluir sin lugar a dudas que la República del Perú al haber dictado la Resolución N° 000955-2002/OIN-INDECOPI, proferida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, mediante la cual declaró “...FUNDADA la acción de nulidad interpuesta por CORPORACION MEDCO S.A.C. de Perú, y en consecuencia NULA la patente de

invención para "PIRAZOLOPIRIMIDINONA PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA", inscrita a favor de PFIZER RESEARCH AND DEVELOPMENT COMPANY N.V./S.A., de Irlanda, con título N° 001138", cesó en su conducta de desacato de la sentencia proferida por el Tribunal el 28 de septiembre del 2001 dentro del Proceso N° 89-AI-2000.

DECIDE:

Levantar las sanciones impuestas a la República del Perú por medio del auto de 24 de julio del 2002, el cual queda insubsistente a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese este auto a la República del Perú. Comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a la Comisión y a los demás Países Miembros. Publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 8-AI-98

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, once de septiembre del dos mil dos.

VISTOS:

El auto de 22 de agosto del 2001, mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso sancionar a la República de Bolivia por el desacato de la sentencia dictada el 20 de octubre de 1998 dentro del Proceso N° 8-AI-98.

El oficio N° VREI/DGIN/DCA/C/067/2002/4744 de 24 de mayo del 2002, a través del cual la República de Bolivia informa que ha dado cumplimiento a la sentencia recaída dentro del Proceso 8-AI-98.

El auto de 1° de julio del 2002, mediante el cual este Tribunal, requiere al País Miembro sancionado, para que en el término de 10 días cumpla con remitir copia de la Resolución de Directorio N° 01-03601 de 26 de septiembre del 2001, a través de la cual se aprobó el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones (RVI).

El Fax N° 233 de 22 de julio del 2002, suscrito por la Viceministra de Relaciones Económicas Internacionales e Integración de la República de Bolivia, en el que manifiesta la remisión vía correo electrónico del documento requerido por el Tribunal.

El auto de 21 de agosto del 2002, mediante el cual este Tribunal requirió a los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina su opinión, acerca de lo manifestado por la República de Bolivia, respecto del cumplimiento de la sentencia y su petición de levantamiento de las sanciones impuestas.

El escrito SG-C/1.8/1266/2002 de la Secretaría General, remitido el 3 de septiembre del presente año, mediante el cual emite su opinión con relación al cumplimiento por parte de la República de Bolivia de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Proceso 8-AI-98, expresando que "al haberse emitido las referidas resoluciones del Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, dicho Gobierno habría dado cumplimiento a la sentencia en cuestión".

Los artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal y 120 de su Estatuto.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las piezas procesales anteriormente reseñadas, se puede concluir sin lugar a dudas que la República de Bolivia al haber aprobado la Resolución de Directorio N° RD 01-036-01, la Resolución Administrativa N° RA-PE-01-011-01 y la Resolución N° RA-PE 01-003-02, como se demuestra con el Oficio N° VRE/DGIN/DCA/C/067/2002/4744 de 24 de mayo del 2002 y con el Fax N° 233 de 22 de julio del 2002, y la documentación aparejada a los mismos, cesó en su conducta de desacato de la sentencia dictada por el Tribunal el 20 de octubre de 1999 dentro del Proceso 8-AI-98.

DECIDE:

Levantar las sanciones impuestas a la República de Bolivia por medio del auto de 22 de agosto del 2001, el cual queda insubsistente a partir de la notificación del presente.

Notifíquese este auto a la República de Bolivia. Comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a la Comisión y a los demás Países Miembros. Publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.- CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO